



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

**San José, 19 de noviembre de 2021
N° SP-199-2021
Al contestar refiérase a este # de oficio**

**Señor
Lic. Edel Reales Noboa, Director interino
Departamento de Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa
Email: karayac@asamblea.go.cr; ereales@asamblea.go.cr**

Estimado señor:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 49-2021 celebrada el día **17 de noviembre de 2021**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO II

Documento N° 12293, 12418, 12637-2021

En oficio N°AL-DSDI-OFI-0109-2021 del 9 de noviembre del 2021, el licenciado Edel Reales Noboa, Director interino del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de esta Corte sobre el proyecto denominado “Ley Marco de Empleo Público”, expediente N°21.336.

La consulta se remitió a estudio del magistrado Olaso, quien en oficio N°JOA-024-2021 de 16 de noviembre del 2021, rindió el correspondiente informe.

Manifiesta el Presidente, magistrado Cruz: "Vamos a pasar al tema que nos trajo hoy principalmente, es el tema de la consulta de la Ley de Empleo Público.

Yo creo que, voy a señalar dos cosas antes de darle la palabra a don Jorge.

En primer lugar, yo no he visto un proyecto con tantos problemas de constitucionalidad que pueda resurgir, no sé si será el ave fénix, pero sí es interesante jurídicamente el asunto.

Creo que el proyecto ha sido desde el inicio tan difícil de articular que por eso subsisten esos problemas, pero básicamente es una apreciación.

Y lo segundo, es que ya tenemos preparado una consulta institucional que no la pudimos plantear a la Sala porque por razones de forma la Sala lo rechazó, pero no es para hoy sino que oportunamente se les va a enviar el proyecto y creo que lo veremos el próximo lunes para que Corte esté de acuerdo o no con hacer la consulta institucional que es de mucha trascendencia porque hay muchas normas que trascienden lo que las propias consultas de los señores diputados y las señoras diputadas pueden hacer.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Nada más esa introducción antes de que don Jorge haga su informe sobre el nuevo proyecto".

Se concede el uso de la palabra al magistrado Olaso, quien expone: "Gracias señor Presidente y buenas tardes a todos y a todas y a las personas que nos escuchan.

De previo a rendir el informe yo quisiera hacer ciertas afirmaciones o explicaciones para que las personas que ..."

Interviene el Secretario General interino: "Don Jorge, perdón, no se le escucha, se le escucha muy suave, tal vez si se puede acercar un poquito más al micrófono, si me hace el favor, si es tan amable. Si señor ya mejor".

Prosigue el magistrado Olaso: "Perfecto, comienzo nuevamente. Buenas tardes a todos y todas, y a las personas que nos escuchan, de previo a rendir el informe me parecía trascendental hacer una mención específica de lo que yo llamo antecedentes de esta consulta, por lo menos desde el punto de vista de este integrante de Corte.

Para mí en lo personal ha sido quizás una de las labores más difíciles que he enfrentado en mis 33 años de carrera judicial y en mis tres años como magistrado de esta Corte, por ser un proyecto sumamente complejo desde el punto de vista técnico, donde me he tenido que enfrascar en su análisis, ya sería la cuarta, en los tres anteriores dictámenes, en su gran mayoría han sido aprobados por la mayoría de Corte, en donde he tratado de rendir criterios técnicos que corresponde a un órgano jurisdiccional y en este caso en la consulta que nos hacen referido al tema.

Cada uno de esos informes tiene criterios técnicos, de los cuales evidentemente se nutre este cuarto informe con una característica especial y diría yo *sui generis* desde el punto de vista técnico también. Es que esta cuarta consulta que se nos hace de este proyecto, anterior de una consulta previa que se les hace a los compañeros magistrados y magistradas de la Sala Constitucional, los cuales dictan un voto en cuanto a estas consultas, 794 folios los cuales hemos puesto en conocimiento de todas y todos en su momento, creo que hace unos dos meses y medio.

Para explicar el contexto de esta situación radica en el hecho de que la consulta que se le hace a los compañeros y compañeras de la Sala Constitucional, es una consulta en la cual se hace cuestionamientos muy concretos que hacen los señores diputados y las señoras diputadas, del proyecto de ley, son cuestionamientos que se le hacen a la Sala y la Sala en ese voto los responde en infinidad de instituciones y en infinidad de órganos haciendo referencia concreta, específicamente en cierta parte del voto a la Corte como Poder Judicial.

Este, esta complejidad derivada del derecho de mucho antes, antes de que se me pasara esta consulta yo daba por un hecho que me iba a tocar nuevamente por lo que me enfrasque a estudiar el conocimiento de la Sala en lo que compete al Poder Judicial, y bajo esa perspectiva prefiero darle a ustedes y a todos y todas la opinión de que desde el punto de vista de este integrante -muy mío personal- Costa Rica se enfrenta en una situación donde requiere un cambio estructural en materia de empleo público, uno de índole económico social y diría desde el punto de vista casi normativo y que por lo menos esas necesidades económicas y políticas y campo normativo las comprende este integrante, pero eso no obsta, el hecho de que haya dictado o rendido tres dictámenes anteriores donde hice una fundamentación concreta, en cuanto a las situaciones



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

que podrían verse afectado el Poder Judicial por la normativa, bajo esa premisa el informe y lo verán ustedes, introduce una serie de recomendaciones propias y espero que sean avaladas por Corte en el sentido de las mejoras que se le podían hacer al proyecto de ley que ahora se nos presenta, desde el punto de vista de la presentación.

Trate de hacerlo de forma como lo he intentado hacer en anteriores oportunidades de la forma más didáctica posible, hacer una explicación de cómo venía el proyecto al momento que fue consultado a la Sala Constitucional, el criterio que determinó la Sala al momento de la consulta y lo que resultó de esa consulta, para luego entrar en un análisis de la norma ya en conjunto, para esta manera hacer una explicación, reitero del punto de vista más didáctica de lo que yo logro interpretar del proyecto.

Una vez hecha esta explicación, entonces procederé hacer la lectura que desde ya le pido paciencia y les agradezco también por la paciencia, porque es un proyecto sumamente complejo y largo y el informe también lo es, entonces les ruego por favor y nuevamente insisto en la paciencia del caso.

Primeramente, me refiere a las normas a las cuales hace referencia la consulta constitucional N° 2021-017.098, que es el voto de la Sala Constitucional y el texto anterior a la consulta para después hacer referencia a cada uno de los pronunciamientos que hizo la Sala, primeramente tenemos el inciso a. del artículo 2, del proyecto que con un texto anterior a la consulta que determinaba lo siguiente: “ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único: a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política”.

¿Qué resolvió la Sala Constitucional en cuanto a este texto? Por unanimidad, se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 2 inciso a) no es por sí mismo inconstitucional, en cuanto incluye al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones en un marco regulatorio general de empleo público, pero sí lo es por sus efectos, porque algunas de sus normas vacían de contenido el principio de separación de poderes.

Textualmente establece la Sala: “... es plausible sujetar a todos los poderes del Estado a un único estatuto de empleo público, con lo que la sujeción del Poder Judicial a esta ley no resulta inconstitucional, sí es inconstitucional por el hecho de no excluir a los (as) funcionarios (as) que ejercen las funciones jurisdiccionales -jueces- o para- jurisdiccionales -fiscales, defensores públicos y profesionales y personal especializado del Organismo de Investigación Judicial, etc.- y los funcionarios del nivel gerencial o de alta dirección política como los denomina el proyecto de ley, al igual que a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que ejercen función electoral -letrados, directores del Departamentos, profesionales, etc., y quienes ejercen cargo de alta dirección política, así como el personal administrativo, profesional y técnico, que defina de forma exclusiva y excluyente cada jerarca del poder respectivo, pues, en estos casos, no es posible someterlo a directrices, disposiciones, circulares, manuales que emita MIDEPLAN. Lo anterior significa, que el Poder Judicial sí estaría sometido a esas potestades que la ley le otorga al MIDEPLAN cuando se trata del resto de los funcionarios -los que defina cada jerarca del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones de manera exclusiva y excluyente-, que forman parte del staff administrativo, auxiliar o personal de apoyo”.

Con base a eso que había establecido la Sala Constitucional en su consulta, el texto del proyecto fue adecuado de la siguiente forma: "El texto del inciso se mantiene como en la versión anterior del proyecto,



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

pero deberá interpretarse que -por sus efectos- este es contrario a la Constitución Política y así deberá dimensionarse en el contexto integral.

2.) Inciso b. artículo 6: Aquí me estoy refiriendo a esta norma.

i.- Texto anterior a la consulta: a como estaba el proyecto al momento que se formula la consulta ante la Sala.

ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del sistema general de empleo público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Dicho sistema estará compuesto por: ... b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley”.

¿Que resolvió la Sala Constitucional? Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 6 inciso b) es inconstitucional, pues somete al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo.”

Abro comillas para hacer mención de lo que dice la Sala: “... es inconstitucional, toda vez que somete a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones, lo que resulta contrario a los principios de independencia judicial y electoral. De ahí que las oficinas, los departamentos, las áreas, direcciones, unidades de Gestión de Recursos Humanos de estos poderes no pueden estar bajo la citada potestad, excepto en lo que atañe a quienes presten servicios administrativos básicos, auxiliares, que no inciden sobre las competencias exclusivas y excluyentes ni funciones administrativas necesarias para el cumplimiento de estas, definidos, exclusivamente, por los jerarcas del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones”.

Cómo se adecuó luego la consulta del texto del proyecto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).”

Esto lo subrayo yo en el informe.

"Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución. / Dicho sistema estará compuesto por lo siguiente: b) Las oficinas, los departamentos, las áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y los órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley”.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Yo hago el siguiente comentario: “Aunque se mantiene el texto original del inciso con respecto al proyecto anterior, lo resaltado, que fue lo que dije en la lectura, se agregó en el contenido del párrafo introductorio de la norma, a efectos de aparentemente dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional y así excluir al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones de la potestad de dirección del Poder Ejecutivo.

“3.-) Incisos d. g. y p. del artículo 7:

i.- Texto anterior a la consulta:

“ARTÍCULO 7- Competencias del MIDEPLAN. Son competencias del MIDEPLAN, las siguientes: ... d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, que se emitan en el marco de la rectoría política en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley N°. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. / g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño. / p) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido. ...”.

¿Qué resolvió la Sala Constitucional? Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que **son inconstitucionales** los incisos d), g) y, p) del artículo 7 por afectar la independencia del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto los somete a la potestad de dirección y reglamentación de MIDEPLAN, asimismo a la verificación de si cumple o no con el cometido de la evaluación del desempeño, correspondiendo esta última función a dichos poderes, según su normativa interna.”

Textualmente dijo la Sala: “En relación con el artículo 7, incisos d), g) y p) resultan inconstitucionales, pues afecta la independencia de Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto los somete a la potestad de dirección y reglamentaria de MIDEPLAN, así como a la verificación de si cumplen o no con el cometido de la evaluación del desempeño y no se excluye de la potestad de dirección. Hay que enfatizar que el principio de separación de poderes o funciones es incompatible con la potestad de dirección y reglamentación que ejerce el Poder Ejecutivo, toda vez que no puede ordenar su actividad, estableciendo metas y objetivos. En lo que atañe a la evaluación del desempeño, queda reserva a cada poder del Estado, toda vez que esta materia es consustancial al ejercicio de sus competencias constitucionales. Quiere esto decir, que, en lo tocante a este extremo, todo el funcionariado de cada poder estaría sometido a las disposiciones internas que cada uno de estos dicten al respecto”.

El texto adecuado al voto de la Sala: “a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.”

Subrayo yo esto: **"Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente**



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957."

Nuevamente subrayo: "**Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.**

f) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño de las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas. **Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.**

l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas".

Subrayo: "**Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución**"

Comentario: los párrafos subrayados se agregaron para hacer la salvedad en relación con el Poder Judicial, lo cual también se hizo extensivo a otros incisos que no fueron afectados concretamente por la resolución de la Sala Constitucional. No obstante, se dejaron otros de alcance general en los que no se incorporó la excepción, como los referentes a la administración e implementación de acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público (inciso g); recolección, análisis y divulgación de información en materia de empleo público de las entidades y los órganos para la mejora y modernización de estos (inciso i); preparación de una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, así como orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia (inciso j); preparación de diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, elaboración de criterios generales que delimiten los sectores por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva análisis para orientar la



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

prestación de los que podrían ser externalizados y sus condiciones (inciso m); establecimiento de prospectos de las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este (inciso n); evaluación del sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad (inciso o). Además, se eliminó un inciso y se corrió la numeración.

Inciso a. del artículo 9:"

¿Qué decía el texto anterior a la consulta?

“ARTÍCULO 9- Funciones de las administraciones activas. a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública. / Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que MIDEPLAN remita a la respectiva institución, según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley N°. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957”.

¿Qué resolvió la Sala Constitucional? Por unanimidad, nuevamente la Sala, evacuó la consulta en el sentido de que el párrafo segundo del inciso a) del artículo 9 es inconstitucional, respecto a su aplicación al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

Dijo la Sala: “Tal como se observa, el artículo 9 consultado establece ciertas funciones para todas las oficinas, departamentos, áreas, direcciones o las unidades de recursos humanos, de todas las instituciones incluidas en el proyecto, en cuenta, para el Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.

Así entonces, en lo que se refiere propiamente a la consulta realizada en cuanto al Poder Judicial, el segundo párrafo del inciso a) le impone al Departamento de Gestión Humana de dicho Poder de la República que aplique y ejecute las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que MIDEPLAN le remita. Lo cual, implicaría que un órgano del Poder Ejecutivo, como lo es MIDEPLAN, le imponga al Poder Judicial la aplicación y ejecución de sus disposiciones, directrices y reglamentos, y en materias que son de resorte exclusivo del Poder Judicial como lo es la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación o salarios y la gestión de las relaciones laborales.

Siendo claramente tal obligación para el Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial una violación al principio de separación de poderes y a la independencia judicial, conforme los alcances que la jurisprudencia constitucional le ha dado a tales principios básicos de nuestra democracia. (...) Haciendo posible que cada Poder del Estado pueda ejercer su función con independencia de los otros (sentencia n°6829-1993) de la Sala Constitucional y no solo como un principio de aplicación interna para el buen funcionamiento del Estado de Derecho, sino además, porque el principio de independencia judicial, en su dimensión externa, asegura un conjunto de garantías que pretenden evitar que una Corte sea controlada por otros órganos gubernamentales, es la ausencia de presiones o influencias externas que hagan vulnerable a la institución, como resultado de amenazas a la disponibilidad de recursos que le permitan desarrollar su



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

labor con autonomía, a la estabilidad laboral y las posibilidades de ascenso de sus funcionarios, a su integridad y patrimonio, y a sus capacidades de infraestructura para atender las demandas ciudadanas”.

¿Como adecuó el proyecto lo que indicó la Sala Constitucional?

“ARTÍCULO 9- Funciones de las administraciones activas. a) Las oficinas, los departamentos, las áreas, las direcciones, las unidades o las denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos, de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública. / Asimismo, aplicarán y ejecutarán las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) remita a la respectiva institución, según la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957”.

Subrayo lo anterior, casi es una fórmula que se copia en todos los artículos.

“Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y exclucentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución”.

Aquí el comentario que le hago pues es que se agregó esto que acabo de leer.

Inciso f del artículo 13. ¿Qué decía el texto anterior a la consulta?

El artículo 13 decía: "ARTÍCULO 13- Régimen General de Empleo Público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal: .../ f) Personas que administran justicia y los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones”.

¿Qué resolvió la Sala Constitucional?

"Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 13 inciso f) es **inconstitucional** por lesionar la independencia de poderes, tanto respecto del Poder Judicial como del Tribunal Supremo de Elecciones”.

¿Qué indicó la Sala?



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

“En cuanto al inciso f) del artículo 13 es inconstitucional porque no excluye a los funcionarios que realizan funciones para-jurisdiccionales -fiscales, defensores públicos y profesionales y personal especializado del Organismo de Investigación Judicial, etc.- y los funcionarios del nivel gerencial o de alta dirección política, al igual que a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que ejercen función electoral -letrados, directores del Departamentos, profesionales, etc.-, y quienes ejercen cargos de alta dirección política.

Además, no se excluye a todo el funcionario administrativo de apoyo, profesional y técnico, que los máximos órganos de los citados poderes del Estado definan, de forma exclusiva y excluyente, como indispensables o consustanciales para el ejercicio de sus competencias constitucionales. Máxime que, de conformidad con ese mismo artículo, inciso a), todos esos funcionarios quedarían incluidos en una categoría del Estatuto de Servicio Civil, lo que afecta la independencia tanto del Poder Judicial como del Tribunal Supremo de Elecciones partiendo del hecho de que el gobierno judicial y electoral lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones de forma exclusiva y excluyente en lo que atañe a sus competencias constitucionales. Finalmente, hay que tener presente que la construcción de la familia, tal y como se explicó supra, corresponde, de forma exclusiva y excluyente, a cada poder del Estado”.

¿Cómo se adecuó el texto a la indicación de la Sala?

“... g) Personas servidoras públicas que se desempeñan en cargos de confianza. **/ El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la correspondiente familia estará conformada por las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas**”.

Como comentario del suscrito, se agregó el anterior párrafo subrayado, al cual hice mención o lectura anteriormente al final de la norma. Además, se eliminó un inciso y se corrió la numeración.

"Inciso a. del artículo 13:

Texto anterior a la consulta: “ARTÍCULO 13- Régimen General de Empleo Público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal: a) Personas servidoras publicas bajo el ámbito de aplicación *del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley que no estén incluidas en las restantes familias de puestos*”.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

¿Qué resolvió la Sala Constitucional? Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 13 inciso a) **es inconstitucional**, respecto del Tribunal Supremo de Elecciones, pues todos los funcionarios de ese órgano pasarían al Servicio Civil, con excepción de sus magistrados."

¿Cómo se adecuó esto al voto de la Sala?

“a) Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley, que no estén incluidas en las restantes familias de puestos”.

Comentario: El apartado permanece de la misma forma que en el anterior texto, pero -al hacer alusión a las instituciones señaladas en el artículo 2- deberá dimensionarse a la exclusión del Poder Judicial por sus efectos, como lo dispuso la Sala Constitucional en relación con esa última norma.

¿Por qué la Sala lo indicó así y en el proyecto no se hizo así?

Artículo 14:

Texto anterior a la consulta: *“ARTÍCULO 14- Del reclutamiento y selección. El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual el Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, según la respectiva familia de puestos. / En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con la jefatura inmediata ni con las personas superiores inmediatas de esta en la respectiva dependencia. / b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público”.*

¿Qué resolvió la Sala Constitucional ante esta norma? Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 14 **es inconstitucional**, respecto del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones.

Ahora bien, en este caso, este Tribunal considera que el proyecto de ley aquí cuestionado incide en las competencias propias de este Poder de la República, pues más allá de establecer principios o lineamientos generales en materia de empleo público que respeten el principio de separación de funciones, el artículo 14 de estudio, es claro en señalar que será el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), quien emitirá las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, según la respectiva familia de puestos, que regularán el reclutamiento y la selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso. Ello, pues conforme lo dispuesto en los ordinales 13 y 2 del mismo proyecto de ley, lo señalado en el ordinal 14 aplicaría al Poder Judicial. Así las cosas, independientemente de que el artículo 2 referido acote que el ámbito de cobertura lo es ‘sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política’, el artículo 14 se aplicaría al Poder Judicial, y en ese sentido, se considera que tal disposición es inconstitucional, al autorizar que un



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

órgano del Poder Ejecutivo, sea quien emita directamente disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones relativos a la materia de empleo público, que vacían de contenido las competencias reconocidas a la Corte Suprema de Justicia por el Constituyente original y derivado. Más aún cuando ya existe un marco normativo atinente al Poder Judicial que regula esos aspectos, en los términos que conmina el artículo 192 constitucional. En razón de lo expuesto, la norma consultada excede cualquier marco de cooperación que pueda establecer una política general de empleo público, pues no resulta propio que una dependencia del Poder Ejecutivo -MIDEPLAN-, le dicte a otro Poder, de manera obligatoria, en este caso al Poder Judicial, las pautas o criterios para la selección y reclutamiento de su personal. Ello constituye una clara injerencia externa y, la intromisión del Poder Ejecutivo en aspectos que son competencia exclusiva del Poder Judicial. Por consiguiente, este Tribunal considera que el artículo 14 consultado contiene un vicio de inconstitucionalidad, por lesionar el principio de independencia de funciones que garantizan al Poder Judicial, los ordinales 9 y 154 de la Constitución Política”.

¿Cómo se adecuó esto al voto de la Sala?

“ARTÍCULO 14 se modificó de la siguiente forma- Reclutamiento y selección. El reclutamiento y la selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada”.

"Comentario: Se eliminó lo siguiente: “... para lo cual el Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, según la respectiva familia de puestos”. Lo demás se mantiene.

Artículo 17:

TEXTO ANTERIOR A LA CONSULTA: “ARTÍCULO 17- Personal de la alta dirección pública. El Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos. / Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, establecerán normativa administrativa en relación con el personal de la alta dirección pública de conformidad con los siguientes postulados: a) Es personal que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas, y que desarrolla funciones administrativas profesionales altamente ligadas a la toma, implementación, dirección y supervisión de decisiones estratégicas en las entidades y órganos incluidos, definidas como tales en las normas específicas de cada dependencia. / b) La designación del personal de alta dirección pública atenderá a principios de mérito, capacidad, competencia, excelencia e idoneidad, y se llevará a cabo mediante los más estrictos procedimientos que garanticen publicidad y concurrencia. / c) El personal de alta dirección pública estará sujeto a una evaluación del desempeño rigurosa con arreglo a los criterios de eficacia



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos institucionales que les hayan sido fijados. / d) La alta dirección pública se regirá por el principio de igualdad de oportunidades con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación. / e) La alta dirección pública se regirá por el principio de igualdad de oportunidades con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación”.

¿Qué resolvió la Sala Constitucional ante esta norma? "Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 17 es **inconstitucional**, en cuanto sujeta los cargos de alta dirección del Poder Judicial y del Tribunal Supremos de Elecciones a las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos que emita MIDEPLAN.”

Señaló la Sala:

“Siendo que el mismo artículo 154 constitucional somete al Poder Judicial únicamente a la Constitución y a la ley, pero no, a disposiciones del Poder Ejecutivo. Nótese que, estos son puestos de gran importancia pues estarían referidos, al menos, respecto de quienes integran el Consejo Superior del Poder Judicial, y las jefaturas de la Defensa Pública, Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Puestos que son de gran relevancia, que deben estar particularmente protegidos de la injerencia de otros Poderes de la República, y que requieren la estabilidad del personal necesaria para un adecuado e imparcial desempeño del cargo, lo cual es incompatible con una subordinación a las disposiciones que emita al respecto el MIDEPLAN, como lo dispone la norma en cuestión. Siendo competente al respecto el mismo Poder Judicial, como esta Sala lo ha indicado antes: ‘... sea el Régimen del Empleo Público, es posible concluir que el órgano estatal competente en esta materia es cada poder de la República, dado que son estos- Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones- los más capacitados para determinar sus necesidades y conocer sus particularidades condiciones.

Esto lo hace la Sala citando su propio Voto N° 03575-1996.

"Nótese que, en la sentencia n°2018-019511, en que se conoció de la consulta legislativa respecto del proyecto de ‘Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas’ (expediente legislativo nro. 20.580), esta Sala concluyó -luego de realizar una labor interpretativa respecto del contenido del proyecto- que, en concreto, lo previsto en los numerales 46, 47 y 49, atinentes a la ‘rectoría de la materia empleo público de MIDEPLAN’ y ‘la obligatoriedad de los lineamientos técnicos y metodológicos de la Dirección General del (sic) Servicio Civil’, no aplicaban para el Poder Judicial. Interpretación que se hizo, tomando en consideración el principio de independencia del Poder Judicial. Por ende, se considera existe un vicio de inconstitucionalidad en el artículo 17 objeto de consulta, en los términos expuestos”.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

¿Cómo se adecuó esto al voto de la Sala Constitucional? El artículo 17 se redactó en el proyecto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 17- Personal de la alta dirección pública”. **Comentario:** Se eliminó el párrafo primero que estipulaba: **“El Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos”**. Lo demás se mantiene igual.

Artículo 18:

i.- Texto anterior a la consulta hecha a la Sala:

“ARTÍCULO 18- Nombramiento y periodo de prueba de la alta dirección pública. Toda persona servidora pública que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el periodo de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño. / Al tratarse de la Universidades Públicas, se respetarán los plazos y periodos determinados en sus Estatutos Orgánicos y Reglamentos”.

¿Qué resolvió la Sala ante esto? Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 18 **es inconstitucional** porque afecta la independencia del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones.”

Los fundamentos de la Sala fueron los siguientes:

“Al igual que en acápites anteriores, es preciso reiterar que, la regulación de aspectos relativos al nombramiento y selección de personal, tal como también ocurre con los puestos de alta dirección técnica, el período de prueba, plazo o condiciones de prórroga de los nombramientos, son regulaciones propias y atinentes a la autonomía organizacional y administrativa del Poder Judicial, pues se trata de puestos estratégicos de gran importancia para su administración, cuya definición debe corresponder a esta, conforme los fines constitucionales de esa institución. Adviértase que, respecto del Poder Judicial, esos puestos estarían referidos, al menos, respecto de quienes integran el Consejo Superior del Poder Judicial, y las jefaturas de la Defensa Pública, Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Puestos que son de gran relevancia, que deben estar particularmente protegidos de la injerencia de otros Poderes de la República, y que requieren la estabilidad del personal necesaria para un adecuado e imparcial desempeño del cargo, lo cual es incompatible con un nombramiento, cuya prórroga deba ser revisada anualmente como lo dispone la norma en cuestión. Una disposición en ese sentido sería inoperante para este poder de la República, tratándose de puestos de tal relevancia, cuyo nombramiento amerita diferentes concursos y una



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

cuidadosa verificación de atestados de previo a su selección, por lo que, lejos de beneficiar a la administración de justicia, crearía tal inestabilidad, que afectaría el buen gobierno del Poder Judicial. Así las cosas, exigir la periodicidad y prórroga que dispone este artículo 18 para el caso del Poder Judicial, no solo atenta contra el principio de independencia, por estar en contradicción con la normativa especial que el Poder Judicial tiene ya al respecto, sino que resulta irrazonable y desproporcionado, pues el medio escogido por el legislador, no sería el más idóneo para procurar el fin pretendido -valorar la idoneidad del personal-, toda vez que el Poder Judicial ya cuenta con un profuso marco normativo, específicamente diseñado para su regulación, el cual no solamente tiene la intención de regular concretamente al Poder Judicial, velando por que se garantice su independencia frente a los otros Poderes de la República, sino que también asegura el principio de idoneidad que debe prevalecer en la selección de sus funcionarios, por lo que, la norma consultada, lejos de favorecer tal principio constitucional, alteraría de forma irrazonable y desproporcionada la organización de puestos que son fundamentales para la administración de justicia del Poder Judicial, poniendo, incluso, en riesgo la imparcialidad en el ejercicio del cargo que debe prevalecer en esos puestos, ante la continua presión de una prórroga de su nombramiento anual. Asimismo, cabe advertir que, al igual que con el artículo 14 consultado y de lo señalado en el artículo 2 de este proyecto, el ordinal 18 no establece salvedad alguna respecto de la aplicación de esta norma al Poder Judicial, como sí lo hace en este caso para con las universidades públicas, al señalar que, en su caso, se respetarán los plazos y períodos determinados en sus estatutos orgánicos y reglamentos. De ahí que tampoco resulta excluido el Poder Judicial de su aplicación.

Por ende, se considera existe un vicio de inconstitucionalidad en el artículo 18 objeto de consulta, en los términos expuestos”.

¿Cómo se adecuó esto a lo que dice la Sala? El artículo 18 ya con la indicación de la Sala se modificó de la siguiente forma.

“ARTÍCULO 18- Nombramiento y período de prueba de la alta dirección pública. Toda persona servidora pública, que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el período de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño. / **El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa se respetarán los plazos y períodos determinados en sus leyes, estatutos orgánicos y reglamentos, respecto de los servidores públicos nombrados en puestos de alta dirección pública**”.

Artículos 21 y 22:

Texto anterior a la consulta: “ARTÍCULO 21- Procedimiento de despido. Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentren en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

la calificación y siempre que se haya acreditado la responsabilidad de la persona servidora pública por dicha evaluación deficiente. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida. / Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales pactados con la persona servidora pública, y con la asesoría de recursos humanos que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato. / Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato. / Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas: a) En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta Ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior, no obstante, la misma deberá de iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el/la jerarca tuvo conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si iniciada la mencionada investigación preliminar la misma permanece paralizada por culpa de la Administración. / Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento ordinario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso. / b) Recibida por parte del jerarca institucional queja o denuncia o informado de presunta falta que, en su criterio amerite el inicio de un procedimiento de despido éste nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública por un término de 15 días, para evacuar toda la prueba ofrecida en una audiencia oral y privada, que notificará personalmente por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial La Gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor. Dentro del plazo indicado la persona servidora pública deberá de presentar por escrito sus descargos y podrá ofrecer toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, sea documental, testimonial o de cualquier otra índole en abono de los mismos, así como las excepciones o incidentes que considere oportunos. / c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

expresamente hubiere manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse. / d) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca institucional podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso penal en contra de la persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad. / e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, el órgano director del proceso, resolverá las excepciones previas que se hayan presentado, y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. Asimismo, podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales. Se podrá convocar a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran. / f) Si la persona servidora pública incurriere en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo. / g) Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los 10 días otorgado para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva. / h) El/la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta. / i) Contra la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio cuando este último resulte procedente, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que fuese notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el órgano que emite la resolución quien resolverá el recurso de revocatoria. / En el caso de las personas servidoras públicas que laboran en una institución cubierta por la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953 el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo correspondiente donde conste la resolución de sanción así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones. / j) Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento, se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales. / Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil".

“ARTÍCULO 22- De la fase recursiva. Contra la resolución de despido emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, cuando este último resulte procedente, los cuales se resolverán con arreglo a las siguientes disposiciones: a) Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriera la resolución, ésta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. / b) Si solo se interpuso recurso de revocatoria lo resuelto por el/la jerarca será definitivo, la resolución quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. c) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. d) En el caso de las personas servidoras públicas que laboran en una institución cubierta por la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, el recurso de apelación se concederá en ambos efectos ante el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones. Si únicamente se interpuso el recurso de apelación, el/la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución. / La resolución que adopte el Tribunal del Servicio Civil en alzada será definitiva, la resolución quedará en firme y agotará la vía administrativa. Dicho fallo es vinculante para el/la jerarca institucional. / Autorizado el despido por resolución firme, el/la jerarca institucional tendrá un plazo de caducidad de un mes, contado a partir de la notificación de dicha resolución, para hacerlo efectivo. Para la ejecución del despido por parte del/la jerarca no se requiere de acuerdo adicional, basta la comunicación del cese de su condición de funcionaria a la persona servidora, con base en la resolución firme dictada. / Si el Tribunal de Servicio Civil revocare la sentencia dictada por el/la jerarca institucional, dictará en el mismo acto nuevo fallo y resolverá si procede la restitución del empleado en su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos. / En caso de que el Tribunal de Servicio Civil considere que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, podrá ordenar una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes. / Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil”.

¿Qué dijo la Sala ante esta posible aplicación de un régimen disciplinario? Por unanimidad la Sala evacuó la consulta y dijo que los artículos que acabo de mencionar 21 y 22 son inconstitucionales, por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial y los del Tribunal Supremo de Elecciones es parte esencial de la independencia judicial y electoral. No obstante, la creación de una nueva causal de despido, por no pasar la evaluación del desempeño en dos ocasiones consecutivas, es constitucional así lo dijo la Sala, en tanto la aplique el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con su normativa interna.

Al respecto la Sala consideró:

"La creación de una nueva causal de despido, por no pasar la evaluación del desempeño en dos ocasiones consecutivas (según el primer párrafo del art.21 del proyecto), no es inconstitucional en tanto la aplique el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con su normativa interna. El establecimiento de esta causal nueva para el despido justificado, no violenta el Derecho de la Constitución, máxime si se entiende que esta nueva causal se aplicaría según las disposiciones internas del Poder Judicial, donde MIDEPLAN no tendría ninguna injerencia.

-Sí resultan inconstitucionales los artículos 21 y 22 del proyecto consultado, respecto de su aplicación al Poder Judicial -y al TSE según se verá-, por cuanto, el ejercicio de la potestad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial es parte esencial de la independencia judicial. Así entonces, todo lo que en esas normas se establece en cuanto a procedimiento y fase recursiva no podrían aplicarse al Poder Judicial, el cual ya goza de normativa interna que dispone el ejercicio de la potestad disciplinaria. Tal como esta Sala lo indicó mediante el voto n°2009-004849, todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se deberá resolver de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial. Así entonces, en consonancia con el principio de independencia judicial, la entidad con competencia disciplinaria será, exclusivamente el propio Poder Judicial”.

¿Cómo se adecuó esto a lo que indicó la Sala según el proyecto que se nos consulta? En el Artículo 21 se indicó:

"El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, aplicarán el proceso de despido de acuerdo con su normativa interna, sus propias leyes o estatutos según sea el caso. De no existir normativa institucional al respecto aplicará, supletoriamente, la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil". (Se adecuó así mediante un párrafo final). Así mismo se indicó lo siguiente; / **"Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta**



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.°6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil". (Se eliminó este párrafo).

En el artículo 22 también se eliminó lo siguiente: "Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley ya mencionada, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil".

Inciso B. del artículo 49: ¿Qué decía el texto anterior a la consulta? El inciso B indicaba:

"Se reforme el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.°1581, de 30 de mayo de 1953, y que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 13- Son atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil: [...] 1) Agotar la vía administrativa de los asuntos sometidos a la competencia de la Dirección General del Servicio Civil".

"Artículo 1- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública".

"Artículo 7 bis- Dótase a la Dirección General de Servicio Civil de personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.°1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio".

¿Qué dijo la Sala sobre esta normativa? Dijo: "Por mayoría se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 49 inciso b) no es **inconstitucional**, siempre que se interprete que la Dirección General de Servicio Civil carece de competencia respecto de los asuntos referidos al Poder Judicial y que no se está derogando su normativa especial en estas materias. Los magistrados Castillo Víquez, Salazar Alvarado y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar el agravio porque no está referido al Poder Judicial, ni deroga su normativa especial en estas materias.

Indicó la Sala: "Así entonces, a partir del proyecto consultado, el Estatuto de Servicio Civil regularía las relaciones, no sólo al Poder Ejecutivo, sino en general de todo el Estado, incluido el Poder Judicial. Ello per se no sería inconstitucional, claro está, si se entiende que, la sujeción al Poder Judicial es a principios generales de empleo público y que, ello no implica que se esté derogando la normativa especial del Poder Judicial en estas materias, pues sobre esta materia de empleo público de los funcionarios prevalecería esta normativa especial por sobre el Estatuto de Servicio Civil. Además, la Dirección General de Servicio Civil



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

no podría tener competencia respecto de los asuntos referidos al Poder Judicial. Bajo esta interpretación, el **artículo 49 inciso b)** no es inconstitucional, siempre que se interprete conforme a lo indicado”.

¿Cómo se adecuó esto a lo que indicó la Sala?

“En el inciso B) del artículo 49, se adiciona el inciso l) al artículo 13 y se reforman los artículos 1 y 7 bis de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953. para que los textos son los siguientes: “Artículo 13- Son atribuciones y funciones del director general de Servicio Civil: [...] l) Agotar la vía administrativa de los asuntos sometidos a la competencia de la Dirección General de Servicio Civil”.

“Artículo 1- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública”.

“Artículo 7 bis- Se dota a la Dirección General de Servicio Civil de personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, demás leyes conexas, y administre su patrimonio”.

El comentario del suscrito:

El artículo tiene que ver con modificaciones a otras normas que plantea el proyecto, tal y como lo indicó en cierta medida el voto de minoría de la Sala. El texto se deja igual, pero deberá interpretarse, así como lo indica el voto de mayoría, que la Dirección General de Servicio Civil carece de competencia respecto de los asuntos referidos al Poder Judicial y que no se está derogando su normativa especial en estas materias.

Incisos g. y h. del artículo 49: ¿Qué decía el texto anterior a la consulta?

"G) Se adiciona un artículo 85 a la Ley 5155 del 10 de enero de 1973, para que se lea de la siguiente manera: Las competencias definidas en la presente ley para los órganos del Poder Judicial, serán realizadas en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en lo que corresponde a los temas a que se refiere la Ley General de Empleo Público”.

“H) Se adiciona un artículo 17 a la Ley 2422 del 11 de agosto de 1959, para que se lea de la siguiente manera: Las competencias definidas en la presente ley para los órganos del Poder Judicial, serán realizadas en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en lo que corresponde a los temas que se refiere la Ley General de Empleo Público”.

¿Qué indicó la Sala sobre estos dos incisos del artículo 49 g y h? Por mayoría se evacua la consulta, en el sentido de que los incisos g) y h) del artículo 49 **son inconstitucionales** por violar la independencia del Poder Judicial. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran que no son inconstitucionales estos incisos.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

En el voto de la mayoría se indicó:

“Ahora bien, en el caso de los **incisos g) y h) del artículo 49**, estos resultan inconstitucionales por violar la independencia del Poder Judicial. Lo anterior por cuanto, por medio de tales incisos se pretendía realizar sendas adiciones al Estatuto de Servicio Judicial y a la Ley de Salarios del Poder Judicial, a efectos de incluir la injerencia de MIDEPLAN en las competencias definidas en esta normativa especial, indicando que los órganos del Poder Judicial deberán realizar las competencias definidas en esas leyes, en coordinación con dicho ministerio. Ello resulta evidentemente violatorio del principio constitucional de independencia judicial, pues se trataría de un órgano del Poder Ejecutivo con el cual, las autoridades competentes del Poder Judicial, estaría obligadas a coordinar el ejercicio de sus competencias, en materia de empleo público de los funcionarios judiciales. Se tendría así a la Corte Plena, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Personal, el Consejo de la Judicatura y el Departamento de Personal en obligada coordinación con MIDEPLAN antes de la adopción de acciones en temas relacionados con el empleo público contenidos en el proyecto de ley sean: planificación del trabajo, organización del trabajo, gestión del empleo, gestión del rendimiento, gestión de la compensación y gestión de las relaciones laborales. En temas que son de competencia exclusiva del Poder Judicial, como lo es el manejo interno de su personal, resulta excluyente cualquier tipo de coordinación obligatoria con otro órgano del Estado. Si bien se trata de coordinación y no de dirección, es lo cierto que, en esta materia, que es propia del fuero interno de independencia judicial, ni siquiera la coordinación resultaría admisible para el ejercicio de competencias exclusivas del Poder Judicial. ‘La independencia judicial se manifiesta en diversos planos, en el plano externo, se traduce por la autonomía del Poder Judicial en materia económica y por la inamovilidad de su personal, así como, en lo funcional, por la posibilidad real de tomar sus decisiones de acuerdo con criterios propios y no como resultado de presiones procedentes de determinados grupos, instituciones o personas.

Así lo estableció la Sala en el voto n°2000-005493.

Además, debe recordarse lo que indica el artículo 154 Constitucional: ‘El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley...’, no hay sumisión, ni siquiera en el plano de la coordinación, con otro órgano de otro poder de la República. Nótese que incluso están fuera del alcance del legislador, ‘las atribuciones constitucionales de ordenar, planificar o programar por ejemplo la función administrativa de manejo de personal.’

Porque así lo estableció la Sala en la sentencia N°2017-009551.

“con mucha más razón, estarían fuera del alcance de otro poder de la República. Ello por cuanto, incluso se impide ‘una regulación indirecta del servicio judicial mediante directrices o lineamientos procedentes de otras instancias.’

Es la referencia que hace la Sala al voto N° 2018-019511.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

"Por consiguiente, este Tribunal considera que los incisos g y h del artículo 49 contienen un vicio de inconstitucionalidad, por lesionar el principio de independencia de funciones que garantizan al Poder Judicial, los ordinales 9 y 154 de la Constitución Política".

Como respuesta a esto: Se eliminaron dichos incisos del nuevo texto del proyecto.

A continuación procederé a hacer mi análisis del proyecto, junto con los pronunciamientos de la Sala:

“Como se vio en el primer apartado de este informe, en algunas normas del nuevo texto se agregó un párrafo para excepcionar la cobertura del proyecto de ley al Poder Judicial. Lo anterior, a raíz del voto de la Sala Constitucional número 17.098, de las 11:15 horas del 1° de julio de 2021, que atendió la consulta legislativa planteada en relación con el proyecto de ley objeto de este informe. Dicho párrafo señala que **“las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas..., según la determinación que realice la respectiva institución”**. No obstante, se parte de una concepción limitada, en el sentido de que solo se deja por fuera de dichos numerales a las personas servidoras que ocupan ciertos cargos propios de la Judicatura (personas juzgadoras y magistradas) y posiblemente algunas personas técnicas judiciales relacionadas directamente con labores en despachos judiciales. De tal forma, existirá un grupo de personas funcionarias judiciales que sí estarán cubiertas por la actividad administrativa de MIDEPLAN, con lo cual se sustrae la competencia general y sin salvedades que otorga la Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia en materia de gobierno del Poder Judicial.”

En caso de que la Corte Plena determine que habría un nuevo rector del personal judicial que estará sometido a la rectoría de MIDEPLAN, habrá afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, a pesar de lo dispuesto por la Sala Constitucional en armonía con los principios de división de funciones, independencia judicial y autonomía organizacional-administrativa del Poder Judicial. Ello implica, a la vez, una interpretación restrictiva del principio de independencia del Poder Judicial, al circunscribirlo básicamente al sector de la judicatura, cuando es evidente la existencia de otros ámbitos como el administrativo y el auxiliar de justicia que son coadyuvantes en la labor judicial.

Aquí me tomo la libertad de indicarlo, o sea la administración de justicia no solo la ejerce la persona juzgadora, sino que es impensable desarrollar una correcta supervisión de la administración de justicia sino se cuenta con un personal que sea asesor de esa administración de justicia o coadyuvante de esa administración de justicia, las diferencias son múltiples desde el punto de vista de las materias penales sin la intervención del Organismo de Investigación Judicial, desde el punto de vista también de la materia laboral, si la intervención también de lo que es el Organismo de Investigación Judicial en el ámbito de la medicatura forense o trabajo social, en la materia civil incluso, en las situaciones en que tenga que defenderse de distintos órganos y así subsecuentemente.



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

“Como se ha expuesto en anteriores ocasiones, en relación con otras versiones del proyecto, la función judicial es de orden constitucional y no puede concebirse segmentada o ajena a esos otros sectores que contribuyen a su plena realización, aun cuando estos no tengan la labor directa de emitir resoluciones en los asuntos sometidos a conocimiento del poder jurisdiccional en sentido amplio. De tal forma, el resto del personal -como lo son las personas funcionarias judiciales que prestan servicios en el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público y la Defensa Pública- estarían aún sujetas a la dirección del Ministerio de Planificación Nacional (MIDEPLAN), lo que implicaría una constante violación al principio de división de funciones y una escisión en los entes rectores encargados de su administración, a pesar de lo resuelto por la Sala Constitucional que literalmente consideró que ello representaría una violación a las normas constitucionales que rigen la organización y funcionamiento de la institución. Algunas normas del proyecto -en su texto vigente- parecen separar al Poder Judicial de la intervención de MIDEPLAN con respecto al empleo público; por ejemplo, al disponer que este cuente con su propia familia de puestos conformada por ese sector (artículo 13); determinación de plazos y periodos de acuerdo con su normativa interna en relación con las personas servidoras nombradas en puestos de alta dirección pública (artículo 18); regulación de los procesos de despido (artículo 21); construcción de las correspondientes columnas salariales globales propias para *las personas servidoras que realizan funciones administrativas, profesionales o técnicas, siempre que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas* (artículo 30); definición de los grados de su propia familia laboral (artículo 32); clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados respecto de *las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas* (artículo 33); elaboración de la columna salarial global de la respectiva familia (artículo 34).

Se crea entonces una apariencia de exclusión de la cobertura directa en materias importantes como grupos o familias de puestos y en la definición de escalas salariales para el Poder Judicial, lo cual no es completamente exacto.

El Poder Judicial está conformado no solo por personas funcionarias que imparten justicia en sentido estricto, en el sentido del dictado de resoluciones judiciales...”

Como lo indiqué anteriormente: "...bajo el alero de su independencia judicial y en función de la finalidad especializada que le encomendó el constituyente, sino que también lo representan aquellas personas que contribuyen a la realización de ese fin primordial -de base constitucional como lo es la administración de justicia-, a diferencia del ejercicio administrativo general que podría imperar en cualquier otra entidad del sector público.

El constituyente dispuso una relación estatutaria particular para las personas servidoras del Poder Judicial, con el fin de fortalecer la independencia de la institución, pero sin excluirla de una relación de empleo público. No obstante, el texto del proyecto se decanta por mantener la propuesta de incorporar a las



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

personas servidoras judiciales en un único régimen de empleo público, sin considerar su naturaleza y particularidades propias.

Se estima que lo estipulado en el artículo 1 del proyecto no es coherente con lo señalado por la Sala Constitucional."

En la consulta: "En varias normas del proyecto se puede observar esa intromisión, como se verá. El artículo 5, inciso a), deja expedita la definición de ese sector mediante "*lineamientos generales para reorganizaciones administrativas*" del Ministerio de Planificación Nacional, con lo cual se estaría supeditando los alcances de los miembros de Alta Dirección Pública a disposiciones del indicado Ministerio, incluidos el Fiscal o Fiscalía General, la persona a cargo de la Dirección del Organismo de Investigación Judicial, la Defensa Pública e integrantes del Consejo Superior, lo que tiene abierta incidencia en la organización de este Poder.

El proyecto dispone una relación directa de la rectoría del Sistema General de Empleo Público con la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial (artículo 6), lo cual debilita e impide el ejercicio de las competencias del Consejo Superior y de la Corte Suprema de Justicia como órganos de dirección y jerarquía en la materia, en lo que respecta a los sectores que quedarían incluidos en la normativa..."

Claro, haciendo la salvedad de que esto no aplica según la leyenda que se establece en el proyecto a personas servidoras que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionales:

"... pero si para el resto del personal que ejerza ese tipo de competencias). Ello da pie para que se configure una relación jerárquica nociva entre el indicado Ministerio y la Dirección de Gestión Humana, sin tomar en consideración, en el sistema de empleo público, a los órganos de gobierno y administración -Corte Plena y Consejo Superior- del Poder Judicial.

Es un hecho que en los casos no excluidos habrá una modificación en la estructura jerárquica a pesar de la salvedad hecha en el numeral 2 del proyecto sobre la separación de poderes, dados los alcances de las competencias otorgadas a MIDEPLAN y a la Dirección General del Servicio Civil en el contenido del proyecto, aspectos que no fueron revisados por la Sala Constitucional."

Porque como lo expliqué al inicio, verdad, lo que la Sala responde es a consultas concretas que le hacen los señores diputados y diputadas, no se refieren a la totalidad del proyecto, se refieren a preguntas concretas que se les hace.

"Así las cosas, cuando se advierte esta eventual relación de dirección entre MIDEPLAN y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, es claro que las disposiciones del artículo 2 -en cuanto al respeto al principio de separación de funciones- se vuelven ilusorias.



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

El inciso e) del referido artículo 6 alude a las directrices y resoluciones como parte del Sistema General de Empleo Público, las cuales pueden emanar de MIDEPLAN y afectar al sector no excluido por el jerarca, además de que se desconoce la eventual actuación de la Dirección de Gestión Humana en la relación con esos actos administrativos.

El proyecto establece un trato diferenciado a los Poderes de la República en situación desventajosa con respecto a los entes de la Administración que poseen autonomía de gobierno (artículo 7).

Estas competencias entran en franca contradicción con el principio de separación de poderes, con el agravante de que, en el caso del Poder Judicial, este cuenta con independencia frente a los otros Poderes; no obstante, no se le brinda la posibilidad de *“establecer mecanismos de discusión, participación, y concertación ...”*, que sí se le confieren a *“corporaciones municipales a través de la Unión de Gobiernos Locales, y las instituciones de educación superior universitaria estatal”* (inciso b).

De tal manera, en lo que refiere a las relaciones de empleo en el Poder Judicial no excluidas por el jerarca, habrá afectación a su organización y funcionamiento. Lo anterior se traducirá, como se indica en el inciso c) de la norma, en una abierta interferencia en la política y administración del talento humano del Poder Judicial, porque MIDEPLAN estaría facultado para emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos sin necesidad de convenir su ejecución con el órgano de gobierno del Poder Judicial, por lo que habrá afectación en las relaciones de empleo no excluidas por el jerarca, lo cual deviene, a su vez, en una injerencia que incidirá en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Igual sucedería con el inciso f), donde se establece la competencia para emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas.

En el inciso h) del numeral 7 se dispone que la dirección y coordinación de las competencias referentes al Poder Judicial, se realizaría por parte de MIDEPLAN, exclusivamente con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras, sin que la norma prevea expresamente la participación de los máximos órganos de administración y gobierno de este Poder. Con ello, se eluden totalmente las competencias del Consejo Superior y de la Corte Suprema de Justicia en la administración y gobierno del Poder Judicial.

Asimismo, se le otorgan amplias competencias a MIDEPLAN en materia de aprendizaje y desarrollo del servicio público; orientación sobre la planificación y aplicación de las actividades dentro de la estrategia (inciso j); así como en el sistema de remuneración de los servidores judiciales (inciso l).

El proyecto contempla una verticalidad en las decisiones de MIDEPLAN y un riesgo de imposición de definiciones estratégicas de su parte hacia los órganos del Poder



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Judicial, máxime si se toma en consideración la relación de orientación que el Ministerio tendrá con la Dirección de Gestión Humana.

El inciso k) del artículo 7 dispone las condiciones a las que deben responder los deberes e inducción. En ese sentido, se haría depender la Dirección de Gestión Humana de un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo.

El inciso k) refiere a la coordinación de MIDEPLAN con la Procuraduría de la Ética Pública en la emisión de las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, las responsabilidades y las funciones del cargo; así como los deberes éticos que rigen la función pública.

El inciso l) señala el establecimiento de *“un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas”*.

El inciso m) le otorga a MIDEPLAN la posibilidad de *“realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.”*

En consecuencia, MIDEPLAN podrá señalarle a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial el volumen de la planilla, incluidas personas juzgadoras, fiscales, defensores públicos, policía judicial, entre otras. Además, el artículo sugiere que -desde la óptica de MIDEPLAN- podrán determinarse los puestos que tengan un valor estratégico institucional y una conexión con la actividad sustantiva para que sean ocupados por personas servidoras públicas.

El inciso n) da la posibilidad al referido Ministerio de *“Prospectar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este”*. No se toma en cuenta el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que le concede a la Corte Suprema de Justicia la facultad de proponer a la Asamblea Legislativa la creación de despachos judiciales.

La competencia de MIDEPLAN para informar la planificación de empleo público se contrapone a la competencia de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la creación de despachos judiciales y la facultad de proponer su creación mediante proyecto de ley, sin tener que estar sujeta a las consideraciones del Poder Ejecutivo. Este aspecto incidiría notablemente en el funcionamiento y organización de la institución, en especial cuando se tengan que crear despachos judiciales especializados para atender un tema en concreto, como ha sucedido en otras ocasiones (v. gr. creación de la Jurisdicción



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica -Ley 9481- o las reformas legales donde se requiere crear un órgano jurisdiccional que atienda específicamente algún asunto, mediante la generación de puestos de judicatura, infraestructura o lo que presupuestariamente se requiera para su funcionamiento.

Por su parte, el numeral 9 del proyecto regula las “*Funciones de las administraciones activas*” y aprueba una relación de dirección de la Dirección General del Servicio Civil con respecto a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, estableciendo los patrones que esa última aplicará para elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas en los procesos de reclutamiento y selección de personal; así como para la ejecución de los concursos internos y externos por oposición y méritos. Lo anterior debe interpretarse aplicable para todo el personal judicial, aun a aquellos sectores que eventualmente sean excluidos de la rectoría de MIDEPLAN (inciso b).

Por otra parte, el artículo 12 del proyecto de ley (plataforma integrada de empleo público) permite que -por vía reglamentaria- se defina el plazo de inelegibilidad de las personas en todo el empleo público, de acuerdo con la gravedad de la falta y demás aspectos requeridos para la operatividad del registro, lo cual podría también colisionar con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunque no se indica expresamente, dicho reglamento sería dictado posiblemente...”

Asumo yo:

“... por MIDEPLAN, ya que es parte de sus competencias. Esa norma contempla la administración de una plataforma de información del sector público a cargo de MIDEPLAN, para lo cual deja la definición de los términos de falta de elegibilidad de personas sancionadas del Poder Judicial al ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Con base en lo anterior se perjudica el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 13, en su inciso a), establece la familia en la que estaría incluido el sector judicial sujeto a la rectoría de MIDEPLAN. Los numerales 14 y 16 regulan el sometimiento de la regulación propia de reclutamiento y selección del personal del Poder Judicial a MIDEPLAN.

El artículo 19 podría generar una cantidad de solicitudes de traslado de personas que ocupan puestos en propiedad a plazas vacantes del Poder Judicial, ello en amparo a la figura del traslado y cese de la condición de interinato, avalado por la Sala Constitucional, que ha definido -como una de las posibilidades para cesar a una persona interina- que se dé el traslado de otra persona en propiedad a la plaza vacante que ocupa el interino.

El artículo 23 establece, entre los “*Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación*”, el inciso d) que indica: “*La oferta formativa de las escuelas o los centros de formación, o de las mismas entidades y órganos incluidos, deberá ser coherente con los planes institucionales de empleo público*”. Es decir, las



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

relaciones de empleo del Poder Judicial no excluidas de la rectoría del MIDEPLAN por parte del jerarca, se verían afectadas de una manera importante, más si se toma en cuenta que en el Poder Judicial existen diversas unidades de capacitación, entre ellas, la Escuela Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Dirección de Gestión Humana".

Incluiría también yo aquí, al Organismo de Investigación Judicial.

"El artículo 28 regula el traslado de los lineamientos generales aplicables sobre evaluación de desempeño al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con menoscabo de las competencias propias de los órganos del Poder Judicial competentes en la materia.

El numeral 30 establece los *"Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación"* para los salarios de las personas servidoras públicas a partir de la vigencia de la ley que se propone, de manera que es posible interpretar que MIDEPLAN hará la fijación de la columna salarial para el personal judicial no excluido por el jerarca, lo cual afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. El texto propone la creación de *"Grados dentro de las familias laborales"*, en su artículo 32.

El artículo 34 establece la *"Columna salarial global"*, según se indica, a partir de la metodología de valoración del trabajo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, elaborarán la columna salarial global de la familia correspondiente. Sin embargo, el segundo párrafo podría ocasionar una incidencia, dado que mantiene la competencia de elaborar la columna salarial global para las instituciones bajo su ámbito de competencia en el MIDEPLAN, ..."

La Secretaría Técnica Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil, es decir, las categorías no excluidas por el jerarca estarían sujetas a regulaciones propias de estas entidades.

En cuanto a las reformas, se propone la reforma al artículo 1 de la Ley 1581, del Estatuto de Servicio Civil, del 30 de mayo de 1953, cuyo texto se propone, en el proyecto, de la siguiente manera:

"Artículo 1- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública."

Nótese que el texto vigente reza de esta manera:

"... Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores."

Esto podría generar una afectación, ya que -de acuerdo con su literalidad- se somete a las personas servidoras judiciales a esa normativa, aunque de la integralidad del proyecto puede definirse -vía interpretativa- que ese estatuto no puede regir al Poder



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

Judicial; aun así, se evidencia un grave error para un proyecto de tal importancia. La reforma al artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública es de suma importancia porque afecta el funcionamiento del Poder Judicial, en el tanto que limita los salarios en ascensos (inciso b) y, en lugar de incentivar la carrera administrativa en cuanto al ejercicio de potestades públicas, permite el reconocimiento de anualidades a toda entidad del sector público, aunque no implique el ejercicio de la gestión pública en sentido estricto (inciso c). Asimismo, si se interpreta que la limitación de aumentos de salario a las personas que gozan de salarios compuestos, no así del salario global propuesto en el proyecto de ley, puede afectar la retribución salarial del personal judicial. Por último, es importante agregar que la Dirección Jurídica del Poder Judicial, mediante oficio número DJ-2707-2021, llegó a las siguientes conclusiones en relación con este nuevo texto: “Pérdida de competencias de los órganos internos del Poder Judicial en materia de gobierno y administración en favor de la Dirección General de Servicio Civil y sujeción de este Poder a dicho órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo cuyo Director es nombrado por la Asamblea Legislativa (...) Aplicación de norma que distingue entre servidores del Poder Judicial para efectos de la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. (...) Parte de una distinción en el Poder Judicial que segmenta eventualmente las personas servidoras desde un punto de vista estamental y no sistémico. En este sentido, el proyecto de ley parte que en el Poder Judicial y los otros Poderes existen personas servidoras que no realizan labores ‘exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.’ (...) Es ambiguo en cuanto a cómo se llenará de contenido la norma. Si bien deja a definición de los órganos internos quienes realizan labores ‘exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas’, en el caso del Poder Judicial, dada la ambigüedad de la norma podría interpretarse lo siguiente: a) Dado que la norma hace referencia a funciones constitucionales, sólo podría contemplarse como excluidas aquellas personas que realicen el núcleo duro de la función jurisdiccional, jueces y juezas y Magistrados y Magistradas. b) Dado que la norma hace referencia al cumplimiento de funciones constitucionales, podría contemplarse fiscales, fiscalas, policía judicial, defensores públicos. (...) Sujeción de parte del personal del Poder Judicial a meros actos administrativos del MIDEPLAN, para efecto de la regulación de su relación de empleo ... Con lo anterior se violentaría la reserva de ley que existe en materia de regulación de las competencias propias del Poder Judicial y se limitaría la competencia constitucional de gobierno de la Corte Suprema de Justicia respecto a dicho Poder. (...) Eliminación de la relación de coordinación/cooperación entre Poderes en materia de empleo público: El proyecto de ley establece una visión verticalista del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial en materia de empleo público, eliminando toda aplicación de los principios constitucionales de coordinación y cooperación entre Poderes. ... Como se indica, el proyecto reserva la coordinación y concertación con Municipalidades, Universidades y órganos del Poder Ejecutivo, mas en ningún momento contempla coordinar las políticas de empleo con los órganos de gobierno del Poder Judicial y más bien establece una relación vertical entre MIDEPLAN y la Dirección de Gestión Humana obviando al Consejo Superior y la Corte Suprema de Justicia. (...) Derogatoria tácita de las leyes que regulan la relación de empleo del Poder Judicial en el caso de las personas servidoras que queden cubiertas bajo la regulación del proyecto de ley de análisis: El legislador creó una triada normativa para regular en



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

lo fundamental la relación de empleo de las personas servidoras del Poder Judicial, a saber la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Estatuto del Servidor Judicial. Estos cuerpos normativos, en lo medular no hacen distinción en cuanto a su alcance respecto de tipos de servidores judiciales, sino que indica que ampara a todos y todas las personas que prestan servicios. (...) División de las personas servidoras judiciales en familias de puestos: La división de personas servidoras judiciales en familias de puestos, unos bajo la égida del Poder Ejecutivo y otra definida por el propio Poder implica per se, una afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. ... Conforme a lo anterior, se evidencia que según la función y definición que se realice por el Poder Judicial, habrá determinados servidores que estarán en diferentes familias, con la consecuente relación directa con el MIDEPLAN. (...) Pérdida de competencias de los órganos del Poder Judicial en materia de definiciones estratégicas en materia de evaluación de desempeño. ... los lineamientos generales de evaluación, sin distinción se asignan a MIDEPLAN, sin hacer distinción del tipo de personas servidora u órgano de la Administración, con lo que implica un desplazamiento de las competencias de los órganos internos del Poder Judicial hacia dicho Ministerio. (...) Sujeción del Poder Judicial a las políticas de remuneración que establezcan órganos del Poder Ejecutivo de manera inconsulta y unilateral. ... Con lo anterior, se da una pérdida de competencias de los órganos del Poder judicial en la materia y se evidencia un vaciamiento de contenido de las relaciones de coordinación/cooperación entre Poderes de la República.

El proyecto dice la Dirección Jurídica:

(...) El proyecto podría contribuir a debilitar el control interno del Poder Judicial dado que no excluye de sus regulaciones propias al personal de la Auditoría Judicial y podría someterlo, según la definición que se tome a la égida del MIDEPLAN en los temas atinentes a la relación de empleo. Nótese que los alcances del proyecto es a todas las personas servidoras públicas, sin excepción”.

Conclusiones y recomendaciones, y aquí como lo indiqué anteriormente, entendiendo la gravedad de la norma que se nos consulta, yo hago recomendaciones de posibles correcciones para la norma.

En razón de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y en el inciso 1) del numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el proyecto (en su nueva versión) - cuyo criterio se solicita- sí afecta el funcionamiento y organización del Poder Judicial. Se recomienda que el proyecto de ley se adapte -en forma integral- a los principios constitucionales que regulan al Poder Judicial y a la naturaleza de la función jurisdiccional. Si bien la Sala Constitucional atendió la consulta, ese órgano como dije anteriormente se refirió a normas sometidas a cuestionamiento por parte de los señores diputados y las señoras diputadas, sobre las cuales no existió rechazo de plano de la respectiva consulta, lo cual implicó que algunas otras quedaran fuera de su análisis, porque están fuera de la situación de la consulta que se estaba haciendo a la Sala.

En todo caso, en la nueva versión del proyecto se interpreta que el Poder Judicial está conformado por dos sectores de personas funcionarias, lo cual no es correcto. La normativa del proyecto debe ver al Poder Judicial como un solo conglomerado de personas servidoras destinadas a cumplir con la función que por



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

mandato constitucional se le encomendó a este Poder de la República. Lo contrario implicaría una afectación importante en su funcionamiento y tornaría nugatorios los principios que rigen esa función. Se recomienda también que en el proyecto de ley se respete la competencia de los órganos de dirección, gobierno, administración y capacitación, propios del Poder Judicial, de manera que se desplace la injerencia del Poder Ejecutivo en la dirección de ciertos puestos y órganos del Poder Judicial, entre ellos la Dirección de Gestión Humana. Se recomienda el respeto del contenido de la normativa interna de esta institución en materia salarial, de puestos y organización, de manera que el proyecto se adapte a estas sin necesidad de derogarlas tácitamente ni de vaciarlas de contenido.

Dejo de esta forma, señor Presidente, compañeros y compañeras el informe, muchas gracias".

MIENTRAS SE HALLABA EN EL USO DE LA PALABRA EL MAGISTRADO OLASO, ENTRÓ EL MAGISTRADO ALFARO.

Señala el Presidente, magistrado Cruz: "Muchas gracias magistrado don Jorge Olaso, un informe muy amplio y detallado.

Es histórico, porque realmente no recuerdo que un proyecto volviera después del fallo tan contundente de la Sala en la consulta, si quiero hacer alguna observación pero son muy breves, no quiero prolongarlo mucho.

Siempre me llama la atención, porque el tema del control salarial del Poder Judicial es tan determinante desde el punto de vista fiscal, si nosotros representamos el 5% del presupuesto total del Estado, pongamos que representamos el 7% por decir para no, bueno ese 7% con ese control de salarios, será una reducción significativa, tengo esa seria duda, y en función de esa pretensión, hay una imprecisa intervención sobre el Poder Judicial que tiene las dos dimensiones, la dimensión de lo que la Constitución dice que sí tiene incidencia en la organización y funcionamiento, que sí la tiene, pero la otra que don Jorge se refirió con bastante amplitud, es el tema de la independencia.

Yo creo que a veces perdemos de vista, que siempre están esas dos dimensiones. Una que es de menor rango que es sí incide en la organización y funcionamiento y otra que sí incide en la independencia.

Yo creo que para un poder de la República, eso es muy importante, la pretensión no es que el Poder Judicial haga mangas y capirote con los presupuestos y el dinero, porque hay algo que se olvida en toda esta discusión, los salarios tienen que ser fijados conforme a criterios objetivos, científicos y de competitividad, no es que a mí se me ocurre algo, no es que vamos a tener porque tenemos salarios arbitrariamente fijados, claro que en el horizonte de esto está el tema de que debe haber un espacio para esas determinaciones, ahí podría estar el control, pero no lo está, tiene una alta peligrosidad este proyecto.

Yo debo decir como lo he dicho ya casi terminando la presidencia el año entrante a agosto, nunca esperé que tuviéramos que lidiar con este tema, y por supuesto destacar que el Poder Judicial no se ha opuesto en un cambio en las predeterminaciones salariales, el salario global lo aprobamos, pero estamos en una gran incertidumbre por la situación que hemos tenido desde marzo del 2018, más o menos, pero no es que no se pueda hacer.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Interesante señalar que ustedes recordarán que cuando se discutió uno de los temas fundamentales del salario global que le han llamado sin pluses, la definición económica significaba que más bien en un primer paso iba a ver un aumento significativo del costo, entonces el propósito fiscalista del proyecto no lo alcanza, pero tiene otro efecto que don Jorge lo señaló, y es las autonomías del Poder Judicial, que me parece de mucha trascendencia y eso no significa que el Poder Judicial no deba hacer una serie de ajustes si es que lo amerita, porque además no tenemos convención colectiva, no es que tenemos un disparador porque ese es el gran pecado según se dice en la noticia publicada, que es que la convención colectiva es un disparador, no el Poder Judicial no lo tiene y tenemos más de doscientas categorías salariales por decir un número.

Es complejo, yo creo que la pretensión es tan ambiciosa que en viciosa se enreda y al final queda en este problema, que don Jorge yo creo que es el tercer informe que nos rinde con esa orientación, he preguntado y lo hice a la Ministra de Planificación, que cuál es el modelo de Ley de Empleo Público de alguno de los países, de esos países que son como ejemplo y nos da un ejemplo luminoso de cómo debe ser esa situación y no me pudo decir cuál es el modelo que este proyecto tiene en un ejercicio necesario de derecho comparado, no lo tiene y no me lo pudo dar.

Menciono algo que ya lo cité, viendo la ley española de empleo público, no tiene casi nada de lo que esta tiene, casi no la tiene, con la curiosidad eso sí, con un largo y extenso capítulo de las garantías de las convenciones colectivas, quizás en un país de la OCDE ve distinto el tema, y conste, no estoy defendiendo las convenciones, están en la constitución, pero yo quisiera ver cómo es que se ha hecho en otros países con un tema de este tipo o de esta condición.

Así es que surgen muchos interrogantes que no es del caso comentar y el tema económico está presente, es necesario dilucidarlo, creo que don Jorge mencionó algo que me llamó la atención y que a veces pasa desapercibido, cuando se produjo la consulta de la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, la Sala le dijo en la consulta que para que tuviera 38 votos, había que respetar todos los estatutos que ligaban el empleo del Poder Judicial, Estatuto Judicial, la Ley Orgánica y otra norma más, bueno eso sigue presente, la Sala en eso no se ha pronunciado.

Y ya para concluir, yo creo que a nosotros nos interesaría mucho, por eso lo dije al principio, poder hacer la consulta institucional, porque en la consulta institucional vamos independientes, con toda una visión de lo que es un Poder Judicial en una visión de empleo público y creo que lo tenemos que discutir si Dios quiere el lunes, el proyecto está listo.

Estamos anticipándonos para que la Sala no nos vaya a decir que tenemos que esperar que el parlamento haga la consulta y que ojalá lleguemos tarde, entonces nos digan que la consulta institucional no se puede hacer.

No, la vamos a hacer, ya la tenemos lista, para que apenas le den el sí al proyecto en el primer debate, está lista para hacerlo. Ahí vamos con independencia de nuestra visión sobre el tema, porque esta es una pretensión muy ambiciosa, querer regular los salarios y el escalafón, la disciplina, porque no es sólo los salarios de un poder sobre otro y eso me parece que en la ortodoxia doctrinal no es muy fácil de hacer.

Lo felicito don Jorge, muy interesante el ejercicio que hizo con el voto anterior, el ejercicio de lo que ahora se propone para seguir en una discusión que debo decir, discusión en la que el Poder Judicial casi



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

no tuvo ningún protagonismo, esto vino muy impuesto y lo que discutimos con la señora ministra de Planificación que fue muy amable, no tiene nada que ver con lo que hemos discutido ahora.

Yo creo que en esta acción, el parlamento y el Poder Ejecutivo nos demuestra que el Poder Judicial es un poder de segundo orden y que le pueden mandar un mensaje sólo para que reaccionen y aquí podemos reaccionar, con esta consulta y con la consulta institucional.

Creo que podemos someter a votación el dictamen".

Se acordó: Tener por rendido el informe del magistrado Olaso, y hacerlo de conocimiento del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las magistradas y los magistrados Cruz, Rivas, Rojas, Vargas, Aguirre, Varela, Sánchez, Olaso, Chacón, Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro, Zúñiga, los suplentes y las suplentes Jiménez Ramírez, Vargas Vargas, Chacón Jiménez, Monge Pizarro y Hernández Gutiérrez.

El informe es el siguiente:

“Asunto: La Asamblea Legislativa solicita criterio sobre el proyecto de ley denominado *“Ley Marco de Empleo Público”*. Expediente legislativo n.º 21.

I.- Mediante oficios SI-38-2020, de 25 de junio de 2020; SI-68-2020, de 12 de noviembre de 2020; SI-27-2021, de 26 de mayo de 2021, se atendieron solicitudes de informe enviadas por la Asamblea Legislativa con respecto a este mismo proyecto de ley denominado *“Ley Marco de Empleo Público”*, expediente legislativo n.º 21.336. En esas anteriores ocasiones, este mismo magistrado emitió los respectivos criterios, conocidos en Corte Plena, y en los cuales se llegó a la conclusión de que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y en el inciso 1) del numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí afectan el funcionamiento del Poder Judicial, por las consideraciones expuestas en dichos documentos. En esta oportunidad, el texto del proyecto sufrió modificaciones con ocasión de la consulta de constitucionalidad resuelta mediante el voto número de la Sala Constitucional.

II.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY RELACIONADAS CON EL PODER JUDICIAL Y AFECTADAS POR LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL NÚMERO 2021-017.098:

1.-) Inciso a. del artículo 2:

i.- Texto anterior a la consulta: *“ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único: a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política”*.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad, se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 2 inciso a) no es por sí mismo inconstitucional, en cuanto incluye al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones en un marco regulatorio general de empleo público, pero **sí lo es por sus efectos**, porque algunas de sus normas vacían de contenido el principio de separación de poderes.

“... es plausible sujetar a todos los poderes del Estado a un único estatuto de empleo público, con lo que la sujeción del Poder Judicial a esta ley no resulta inconstitucional, sí es inconstitucional por el hecho de no excluir a los (as) funcionarios (as) que ejercen las funciones jurisdiccionales -jueces- o para- jurisdiccionales -, defensores públicos y profesionales y personal especializado del Organismo de Investigación Judicial, etc.- y los funcionarios del nivel gerencial o de alta dirección política como los denomina el proyecto de ley, al igual que a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que ejercen función electoral -letrados, directores del Departamentos, profesionales, etc., y quienes ejercen cargo de alta dirección política, así como el personal administrativo, profesional y técnico, que defina de forma exclusiva y excluyente cada jerarca del poder respectivo, pues, en estos casos, no es posible someterlo a directrices, disposiciones, circulares, manuales que emita Mideplán. Lo anterior significa, que el Poder Judicial sí estaría sometido a esas potestades que la ley le otorga al Mideplán cuando se trata del resto de los funcionarios -los que defina cada jerarca del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones de manera exclusiva y excluyente-, que forman parte del staff administrativo, auxiliar o personal de apoyo”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: El texto del inciso se mantiene como en la versión anterior del proyecto, pero deberá interpretarse que -por sus efectos- este es contrario a la Constitución Política y así deberá dimensionarse en el contexto integral.

2.-) Inciso b. artículo 6:

i.- Texto anterior a la consulta:

“ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del sistema general de empleo público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Dicho sistema estará compuesto por: ... b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 6 inciso b) **es inconstitucional**, pues somete al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo.

“... es inconstitucional, toda vez que somete a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones, lo que resulta



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

contrario a los principios de independencia judicial y electoral. De ahí que las oficinas, los departamentos, las áreas, direcciones, unidades de Gestión de Recursos Humanos de estos poderes no pueden estar bajo la citada potestad, excepto en lo que atañe a quienes presten servicios administrativos básicos, auxiliares, que no inciden sobre las competencias exclusivas y excluyentes ni funciones administrativas necesarias para el cumplimiento de estas, definidos, exclusivamente, por los jerarcas del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: *“ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución. / Dicho sistema estará compuesto por lo siguiente: b) Las oficinas, los departamentos, las áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y los órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley”.*

iv.- Comentario: Aunque se mantiene el texto original del inciso con respecto al proyecto anterior, lo resaltado se agregó en el contenido del párrafo introductorio de la norma, a efectos de -aparentemente- dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional y así excluir al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones de la potestad de dirección del Poder Ejecutivo.

3.-) Incisos d. g. y p. del artículo 7:

i.- Texto anterior a la consulta:

“ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan. Son competencias del Mideplan, las siguientes: ... d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, que se emitan en el marco de la rectoría política en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley N°. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. / g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño. / p) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido. ...”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que **son inconstitucionales** los incisos d), g) y, p) del artículo 7 por afectar la independencia del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto los somete a la potestad de dirección y reglamentación de Mideplán, asimismo



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

a la verificación de si cumple o no con el cometido de la evaluación del desempeño, correspondiendo esta última función a dichos poderes, según su normativa interna.

“En relación con el artículo 7, incisos d), g) y p) resultan inconstitucionales, pues afecta la independencia de Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto los somete a la potestad de dirección y reglamentaria de Mideplán, así como a la verificación de si cumplen o no con el cometido de la evaluación del desempeño y no se excluye de la potestad de dirección. Hay que enfatizar que el principio de separación de poderes o funciones es incompatible con la potestad de dirección y reglamentación que ejerce el Poder Ejecutivo, toda vez que no puede ordenar su actividad, estableciendo metas y objetivos. En lo que atañe a la evaluación del desempeño, queda reserva a cada poder del Estado, toda vez que esta materia es consustancial al ejercicio de sus competencias constitucionales. Quiere esto decir, que, en lo tocante a este extremo, todo el funcionariado de cada poder estaría sometido a las disposiciones internas que cada uno de estos dicten al respecto”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: “a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución. c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución. f) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño de las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución. l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución” .

iv.- Comentario: los párrafos subrayados se agregaron para hacer la salvedad en relación con el Poder Judicial, lo cual también se hizo extensivo a otros incisos que no fueron afectados concretamente por la resolución de la Sala Constitucional. No obstante, se dejaron otros de alcance general en los que no se incorporó la excepción, como los referentes a la administración e implementación de acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público (inciso g); recolección, análisis y divulgación de información en materia de empleo público de las entidades y los órganos para la mejora y modernización de estos (inciso i); preparación de una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, así como orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia (inciso j); preparación de diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, elaboración de criterios generales que delimiten los sectores por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva análisis para orientar la prestación de los que podrían ser externalizados y sus condiciones (inciso m); establecimiento de prospectos de las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este (inciso n); evaluación del sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad (inciso o). Además, se eliminó un inciso y se corrió la numeración.

4.-) Inciso a. del artículo 9:

i.- Texto anterior a la consulta:

“ARTÍCULO 9- Funciones de las administraciones activas. a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública. / Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que MIDEPLAN remita a la respectiva institución, según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley N°. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el párrafo segundo del inciso a) del artículo 9 es



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

inconstitucional, respecto a su aplicación al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

“Tal como se observa, el artículo 9 consultado establece ciertas funciones para todas las oficinas, departamentos, áreas, direcciones o las unidades de recursos humanos, de todas las instituciones incluidas en el proyecto, en cuenta, para el Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial. Así entonces, en lo que se refiere propiamente a la consulta realizada en cuanto al Poder Judicial, el segundo párrafo del inciso a) le impone al Departamento de Gestión Humana de dicho Poder de la República que aplique y ejecute las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que Mideplán le remita. Lo cual, implicaría que un órgano del Poder Ejecutivo, como lo es Mideplán, le imponga al Poder Judicial la aplicación y ejecución de sus disposiciones, directrices y reglamentos, y en materias que son de resorte exclusivo del Poder Judicial como lo es la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación o salarios y la gestión de las relaciones laborales. Siendo claramente tal obligación para el Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial una violación al principio de separación de poderes y a la independencia judicial, conforme los alcances que la jurisprudencia constitucional le ha dado a tales principios básicos de nuestra democracia. (...) Haciendo posible que cada Poder del Estado pueda ejercer su función con independencia de los otros (sentencia n°6829-1993), y no solo como un principio de aplicación interna para el buen funcionamiento del Estado de Derecho, sino además, porque el principio de independencia judicial, en su dimensión externa, asegura un conjunto de garantías que pretenden evitar que una Corte sea controlada por otros órganos gubernamentales, es la ausencia de presiones o influencias externas que hagan vulnerable a la institución, como resultado de amenazas a la disponibilidad de recursos que le permitan desarrollar su labor con autonomía, a la estabilidad laboral y las posibilidades de ascenso de sus funcionarios, a su integridad y patrimonio, y a sus capacidades de infraestructura para atender las demandas ciudadanas”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: *“ARTÍCULO 9- Funciones de las administraciones activas. a) Las oficinas, los departamentos, las áreas, las direcciones, las unidades o las denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos, de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública. / Asimismo, aplicarán y ejecutarán las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) remita a la respectiva institución, según la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución".

iv.- **Comentario:** Se agregó el párrafo enfatizado.

5.-) Inciso f. del artículo 13:

i.- Texto anterior a la consulta: "ARTÍCULO 13- Régimen General de Empleo Público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal: .../ f) Personas que administran justicia y los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones".

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 13 inciso f) es **inconstitucional** por lesionar la independencia de poderes, tanto respecto del Poder Judicial como del Tribunal Supremo de Elecciones.

"En cuanto al inciso f) del artículo 13 es inconstitucional porque no excluye a los funcionarios que realizan funciones para-jurisdiccionales -fiscales, defensores públicos y profesionales y personal especializado del Organismo de Investigación Judicial, etc.- y los funcionarios del nivel gerencial o de alta dirección política, al igual que a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que ejercen función electoral -letrados, directores del Departamentos, profesionales, etc.-, y quienes ejercen cargos de alta dirección política. Además, no se excluye a todo el funcionario administrativo de apoyo, profesional y técnico, que los máximos órganos de los citados poderes del Estado definan, de forma exclusiva y excluyente, como indispensables o consustanciales para el ejercicio de sus competencias constitucionales. Máxime que, de conformidad con ese mismo artículo, inciso a), todos esos funcionarios quedarían incluidos en una categoría del Estatuto de Servicio Civil, lo que afecta la independencia tanto del Poder Judicial como del Tribunal Supremo de Elecciones partiendo del hecho de que el gobierno judicial y electoral lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones de forma exclusiva y excluyente en lo que atañe a sus competencias constitucionales. Finalmente, hay que tener presente que la construcción de la familia, tal y como se explicó supra, corresponde, de forma exclusiva y excluyente, a cada poder del Estado".

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: "... g) Personas servidoras públicas que se desempeñan en cargos de confianza. / El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la correspondiente familia estará



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

conformada por las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas".

iv.- Comentario: Se agregó el anterior párrafo subrayado al final de la norma. Además, se eliminó un inciso y se corrió la numeración.

6.-) Inciso a. del artículo 13:

i.- Texto anterior a la consulta: "ARTÍCULO 13- Régimen General de Empleo Público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal: a) Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley que no estén incluidas en las restantes familias de puestos".

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 13 inciso a) es **inconstitucional**, respecto del Tribunal Supremo de Elecciones, pues todos los funcionarios de ese órgano pasarían al Servicio Civil, con excepción de sus magistrados.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: "a) Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley, que no estén incluidas en las restantes familias de puestos".

iv.- Comentario: El apartado permanece de la misma forma que en el anterior texto, pero -al hacer alusión a las instituciones señaladas en el artículo 2- deberá dimensionarse a la exclusión del Poder Judicial por sus efectos, como lo dispuso la Sala Constitucional en relación con esa última norma.

7.-) Artículo 14:

i.- Texto anterior a la consulta: "ARTÍCULO 14- Del reclutamiento y selección. El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual el Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, según la respectiva familia de puestos. / En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con la jefatura inmediata ni con las personas superiores inmediatas de esta en la



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

respectiva dependencia. / b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 14 es **inconstitucional**, respecto del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones.

“Ahora bien, en este caso, este Tribunal considera que el proyecto de ley aquí cuestionado incide en las competencias propias de este Poder de la República, pues más allá de establecer principios o lineamientos generales en materia de empleo público que respeten el principio de separación de funciones, el artículo 14 de estudio, es claro en señalar que será el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), quien emitirá las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, según la respectiva familia de puestos, que regularán el reclutamiento y la selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso. Ello, pues conforme lo dispuesto en los ordinales 13 y 2 del mismo proyecto de ley, lo señalado en el ordinal 14 aplicaría al Poder Judicial. Así las cosas, independientemente de que el artículo 2 referido acote que el ámbito de cobertura lo es ‘sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política’, el artículo 14 se aplicaría al Poder Judicial, y en ese sentido, se considera que tal disposición es inconstitucional, al autorizar que un órgano del Poder Ejecutivo, sea quien emita directamente disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones relativos a la materia de empleo público, que vacían de contenido las competencias reconocidas a la Corte Suprema de Justicia por el Constituyente original y derivado. Más aún cuando ya existe un marco normativo atinente al Poder Judicial que regula esos aspectos, en los términos que conmina el artículo 192 constitucional. En razón de lo expuesto, la norma consultada excede cualquier marco de cooperación que pueda establecer una política general de empleo público, pues no resulta propio que una dependencia del Poder Ejecutivo -Mideplán-, le dicte a otro Poder, de manera obligatoria, en este caso al Poder Judicial, las pautas o criterios para la selección y reclutamiento de su personal. Ello constituye una clara injerencia externa y, la intromisión del Poder Ejecutivo en aspectos que son competencia exclusiva del Poder Judicial. Por consiguiente, este Tribunal considera que el artículo 14 consultado contiene un vicio de inconstitucionalidad, por lesionar el principio de independencia de funciones que garantizan al Poder Judicial, los ordinales 9 y 154 de la Constitución Política”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: *“ARTÍCULO 14- Reclutamiento y selección. El reclutamiento y la selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada”.*

iv.- Comentario: Se eliminó lo siguiente: *“... para lo cual el Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, según la respectiva familia de puestos”.* Lo demás se mantiene.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

8.-) Artículo 17:

i.- TEXTO ANTERIOR A LA CONSULTA: “*ARTÍCULO 17- Personal de la alta dirección pública. El Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos. / Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, establecerán normativa administrativa en relación con el personal de la alta dirección pública de conformidad con los siguientes postulados: a) Es personal que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas, y que desarrolla funciones administrativas profesionales altamente ligadas a la toma, implementación, dirección y supervisión de decisiones estratégicas en las entidades y órganos incluidos, definidas como tales en las normas específicas de cada dependencia. / b) La designación del personal de alta dirección pública atenderá a principios de mérito, capacidad, competencia, excelencia e idoneidad, y se llevará a cabo mediante los más estrictos procedimientos que garanticen publicidad y concurrencia. / c) El personal de alta dirección pública estará sujeto a una evaluación del desempeño rigurosa con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos institucionales que les hayan sido fijados. / d) La alta dirección pública se regirá por el principio de igualdad de oportunidades con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación. / e) La alta dirección pública se regirá por el principio de igualdad de oportunidades con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación”.*

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 17 **es inconstitucional**, en cuanto sujeta los cargos de alta dirección del Poder Judicial y del Tribunal Supremos de Elecciones a las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos que emita Mideplán.

“Siendo que el mismo artículo 154 constitucional somete al Poder Judicial únicamente a la Constitución y a la ley, pero no, a disposiciones del Poder Ejecutivo. Nótese que, estos son puestos de gran importancia pues estarían referidos, al menos, respecto de quienes integran el Consejo Superior del Poder Judicial, y las jefaturas de la Defensa Pública, Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Puestos que son de gran relevancia, que deben estar particularmente protegidos de la injerencia de otros Poderes de la República, y que requieren la estabilidad del personal necesaria para un adecuado e imparcial desempeño del cargo, lo cual es incompatible



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

con una subordinación a las disposiciones que emita al respecto el Mideplán, como lo dispone la norma en cuestión. Siendo competente al respecto el mismo Poder Judicial, como esta Sala lo ha indicado antes: ‘... sea el Régimen del Empleo Público, es posible concluir que el órgano estatal competente en esta materia es cada poder de la República, dado que son estos- Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones- los más capacitados para determinar sus necesidades y conocer sus particularidades condiciones.’ (sentencia n°03575-1996). Nótese que, en la sentencia n°2018-019511, en que se conoció de la consulta legislativa respecto del proyecto de ‘Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas’ (expediente legislativo nro. 20.580), esta Sala concluyó -luego de realizar una labor interpretativa respecto del contenido del proyecto- que, en concreto, lo previsto en los numerales 46, 47 y 49, atinentes a la ‘rectoría de la materia empleo público de Mideplán’ y ‘la obligatoriedad de los lineamientos técnicos y metodológicos de la Dirección General del (sic) Servicio Civil’, no aplicaban para el Poder Judicial. Interpretación que se hizo, tomando en consideración el principio de independencia del Poder Judicial. Por ende, se considera existe un vicio de inconstitucionalidad en el artículo 17 objeto de consulta, en los términos expuestos”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: “**ARTÍCULO 17- Personal de la alta dirección pública**”. **Comentario:** Se eliminó el párrafo primero que estipulaba: **“El Ministerio de Planificación y Política Económica emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos”**. Lo demás se mantiene igual.

9.-) Artículo 18:

i.- Texto anterior a la consulta:

“**ARTÍCULO 18- Nombramiento y periodo de prueba de la alta dirección pública.** Toda persona servidora pública que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el periodo de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño. / Al tratarse de la Universidades Públicas, se respetarán los plazos y periodos determinados en sus Estatutos Orgánicos y Reglamentos”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 18 es **inconstitucional** porque afecta la independencia del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones.

“Al igual que en acápite anteriores, es preciso reiterar que, la regulación de aspectos relativos al nombramiento y selección de personal, tal como también ocurre



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

con los puestos de alta dirección técnica, el período de prueba, plazo o condiciones de prórroga de los nombramientos, son regulaciones propias y atinentes a la autonomía organizacional y administrativa del Poder Judicial, pues se trata de puestos estratégicos de gran importancia para su administración, cuya definición debe corresponder a esta, conforme los fines constitucionales de esa institución. Adviértase que, respecto del Poder Judicial, esos puestos estarían referidos, al menos, respecto de quienes integran el Consejo Superior del Poder Judicial, y las jefaturas de la Defensa Pública, Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Puestos que son de gran relevancia, que deben estar particularmente protegidos de la injerencia de otros Poderes de la República, y que requieren la estabilidad del personal necesaria para un adecuado e imparcial desempeño del cargo, lo cual es incompatible con un nombramiento, cuya prórroga deba ser revisada anualmente como lo dispone la norma en cuestión. Una disposición en ese sentido sería inoperante para este poder de la República, tratándose de puestos de tal relevancia, cuyo nombramiento amerita diferentes concursos y una cuidadosa verificación de atestados de previo a su selección, por lo que, lejos de beneficiar a la administración de justicia, crearía tal inestabilidad, que afectaría el buen gobierno del Poder Judicial. Así las cosas, exigir la periodicidad y prórroga que dispone este artículo 18 para el caso del Poder Judicial, no solo atenta contra el principio de independencia, por estar en contradicción con la normativa especial que el Poder Judicial tiene ya al respecto, sino que resulta irrazonable y desproporcionado, pues el medio escogido por el legislador, no sería el más idóneo para procurar el fin pretendido -valorar la idoneidad del personal-, toda vez que el Poder Judicial ya cuenta con un profuso marco normativo, específicamente diseñado para su regulación, el cual no solamente tiene la intención de regular concretamente al Poder Judicial, velando por que se garantice su independencia frente a los otros Poderes de la República, sino que también asegura el principio de idoneidad que debe prevalecer en la selección de sus funcionarios, por lo que, la norma consultada, lejos de favorecer tal principio constitucional, alteraría de forma irrazonable y desproporcionada la organización de puestos que son fundamentales para la administración de justicia del Poder Judicial, poniendo, incluso, en riesgo la imparcialidad en el ejercicio del cargo que debe prevalecer en esos puestos, ante la continua presión de una prórroga de su nombramiento anual. Asimismo, cabe advertir que, al igual que con el artículo 14 consultado y de lo señalado en el artículo 2 de este proyecto, el ordinal 18 no establece salvedad alguna respecto de la aplicación de esta norma al Poder Judicial, como sí lo hace en este caso para con las universidades públicas, al señalar que, en su caso, se respetarán los plazos y períodos determinados en sus estatutos orgánicos y reglamentos. De ahí que tampoco resulta excluido el Poder Judicial de su aplicación. Por ende, se considera existe un vicio de inconstitucionalidad en el artículo 18 objeto de consulta, en los términos expuestos”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: *“ARTÍCULO 18- Nombramiento y período de prueba de la alta dirección pública. Toda persona servidora pública, que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el período de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño. / El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa se respetarán los plazos y períodos determinados en sus leyes, estatutos orgánicos y reglamentos, respecto de los servidores públicos nombrados en puestos de alta dirección pública". Comentario: se agregó el párrafo destacado.

10.-) Artículos 21 y 22:

i.- Texto anterior a la consulta: "ARTÍCULO 21- Procedimiento de despido. Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentren en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación y siempre que se haya acreditado la responsabilidad de la persona servidora pública por dicha evaluación deficiente. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida. / Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales pactados con la persona servidora pública, y con la asesoría de recursos humanos que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato. / Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato. / Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas: a) En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta Ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior, no obstante, la misma deberá de iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el/la jerarca tuvo conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si iniciada la mencionada investigación preliminar la misma permanece paralizada por culpa de la Administración. / Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento ordinario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso. / b) Recibida por parte del jerarca institucional queja o denuncia



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

o informado de presunta falta que, en su criterio amerite el inicio de un procedimiento de despido éste nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública por un término de 15 días, para evacuar toda la prueba ofrecida en una audiencia oral y privada, que notificará personalmente por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial La Gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor. Dentro del plazo indicado la persona servidora pública deberá de presentar por escrito sus descargos y podrá ofrecer toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, sea documental, testimonial o de cualquier otra índole en abono de los mismos, así como las excepciones o incidentes que considere oportunos. / c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse. / d) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca institucional podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso penal en contra de la persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad. / e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, el órgano director del proceso, resolverá las excepciones previas que se hayan presentado, y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. Asimismo, podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales. Se podrá convocar a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran. / f) Si la persona servidora pública incurriere en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo. / g) Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los 10 días otorgado para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva. / h) El/la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta. / i) Contra la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio cuando este último resulte procedente, en un plazo de cinco días



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

contados a partir del día siguiente en que fuese notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el órgano que emite la resolución quien resolverá el recurso de revocatoria. / En el caso de las personas servidoras públicas que laboran en una institución cubierta por la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953 el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo correspondiente donde conste la resolución de sanción así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones. / j) Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento, se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales. / Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil".

“ARTÍCULO 22- De la fase recursiva. Contra la resolución de despido emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, cuando este último resulte procedente, los cuales se resolverán con arreglo a las siguientes disposiciones: a) Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriera la resolución, ésta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. / b) Si solo se interpuso recurso de revocatoria lo resuelto por el/la jerarca será definitivo, la resolución quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. c) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. d) En el caso de las personas servidoras públicas que laboran en una institución cubierta por la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, el recurso de apelación se concederá en ambos efectos ante el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones. Si únicamente se interpuso el recurso de apelación, el/la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución. / La resolución que adopte el Tribunal del Servicio Civil en alzada será definitiva, la resolución quedará en firme y agotará la vía administrativa. Dicho fallo es vinculante para el/la jerarca institucional. / Autorizado el despido por resolución firme, el/la jerarca institucional tendrá un plazo



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

de caducidad de un mes, contado a partir de la notificación de dicha resolución, para hacerlo efectivo. Para la ejecución del despido por parte del/la jerarca no se requiere de acuerdo adicional, basta la comunicación del cese de su condición de funcionaria a la persona servidora, con base en la resolución firme dictada. / Si el Tribunal de Servicio Civil revocare la sentencia dictada por el/la jerarca institucional, dictará en el mismo acto nuevo fallo y resolverá si procede la restitución del empleado en su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos. / En caso de que el Tribunal de Servicio Civil considere que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, podrá ordenar una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes. / Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por unanimidad se evacua la consulta, en el sentido de que los artículos 21 y 22 **son inconstitucionales**, por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial y los del Tribunal Supremo de Elecciones es parte esencial de la independencia judicial y electoral. No obstante, la creación de una nueva causal de despido, por no pasar la evaluación del desempeño en dos ocasiones consecutivas, es constitucional en tanto la aplique el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con su normativa interna.

“Al respecto, esta Sala considera que:

-La creación de una nueva causal de despido, por no pasar la evaluación del desempeño en dos ocasiones consecutivas (según el primer párrafo del art.21 del proyecto), no es inconstitucional en tanto la aplique el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con su normativa interna. El establecimiento de esta causal nueva para el despido justificado, no violenta el Derecho de la Constitución, máxime si se entiende que esta nueva causal se aplicaría según las disposiciones internas del Poder Judicial, donde Mideplán no tendría ninguna injerencia.

-Sí resultan inconstitucionales los artículos 21 y 22 del proyecto consultado, respecto de su aplicación al Poder Judicial -y al TSE según se verá-, por cuanto, el ejercicio de la potestad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial es parte esencial de la independencia judicial. Así entonces, todo lo que en esas normas se establece en cuanto a procedimiento y fase recursiva no podrían aplicarse al Poder Judicial, el cual ya goza de normativa interna que dispone el ejercicio de la potestad disciplinaria. Tal como esta Sala lo indicó mediante el voto n°2009-004849, todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se deberá resolver de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial. Así entonces, en consonancia con el principio de



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

independencia judicial, la entidad con competencia disciplinaria será, exclusivamente el propio Poder Judicial”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: “Artículo 21: *El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, aplicarán el proceso de despido de acuerdo con su normativa interna, sus propias leyes o estatutos según sea el caso. De no existir normativa institucional al respecto aplicará, supletoriamente, la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil*”. (Se adecuó así mediante un párrafo final). / “*Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.°6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil*”. (Se eliminó este párrafo).

En el artículo 22 se eliminó lo siguiente: *“Las instituciones de educación superior universitaria estatal, emitirán normativa interna que regule esta materia de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 y el principio de debido proceso contenidos en la Constitución Política, en caso de que no exista normativa institucional al respecto, aplicará supletoriamente la Ley N.°6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil”.*

11.-) Inciso b. del artículo 49:

i.- Texto anterior a la consulta: *“B) Se reforme el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.°1581, de 30 de mayo de 1953, y que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 13- Son atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil: [...] l) Agotar la vía administrativa de los asuntos sometidos a la competencia de la Dirección General del Servicio Civil”.*

“Artículo 1- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública”.

“Artículo 7 bis- Dótase a la Dirección General de Servicio Civil de personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.°1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio”.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por mayoría se evacua la consulta, en el sentido de que el artículo 49 inciso b) no es **inconstitucional**, siempre que se interprete que la Dirección General de Servicio Civil carece de competencia respecto de los asuntos referidos al Poder Judicial y que no se está derogando su normativa especial en estas materias. Los magistrados Castillo Víquez, Salazar Alvarado y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran *sin lugar* el agravio porque no está referido al Poder Judicial, ni deroga su normativa especial en estas materias.

*“Así entonces, a partir del proyecto consultado, el Estatuto de Servicio Civil regularía las relaciones, no sólo al Poder Ejecutivo, sino en general de todo el Estado, incluido el Poder Judicial. Ello per se no sería inconstitucional, claro está, si se entiende que, la sujeción al Poder Judicial es a principios generales de empleo público y que, ello no implica que se esté derogando la normativa especial del Poder Judicial en estas materias, pues sobre esta materia de empleo público de los funcionarios prevalecería esta normativa especial por sobre el Estatuto de Servicio Civil. Además, la Dirección General de Servicio Civil no podría tener competencia respecto de los asuntos referidos al Poder Judicial. Bajo esta interpretación, el **artículo 49 inciso b)** no es inconstitucional, siempre que se interprete conforme a lo indicado”.*

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: *“B) Se adiciona el inciso l) al artículo 13 y se reforman los artículos 1 y 7 bis de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes: “Artículo 13- Son atribuciones y funciones del director general de Servicio Civil: [...] l) Agotar la vía administrativa de los asuntos sometidos a la competencia de la Dirección General de Servicio Civil”.*

“Artículo 1- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública”.

“Artículo 7 bis- Se dota a la Dirección General de Servicio Civil de personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, demás leyes conexas, y administre su patrimonio”.

iv.- Comentario: El artículo tiene que ver con modificaciones a otras normas que plantea el proyecto de ley. El texto se deja igual, pero deberá interpretarse que la Dirección General de Servicio Civil carece de competencia respecto de los asuntos referidos al Poder Judicial y que no se está derogando su normativa especial en estas materias.

12.-) Incisos g. y h. del artículo 49:

i.- Texto anterior a la consulta: *“G) Se adiciona un artículo 85 a la Ley 5155 del 10 de enero de 1973, para que se lea de la siguiente manera: Las competencias definidas en la presente ley para los órganos del Poder Judicial, serán realizadas en*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en lo que corresponde a los temas a que se refiere la Ley General de Empleo Público”.

“H) Se adiciona un artículo 17 a la Ley 2422 del 11 de agosto de 1959, para que se lea de la siguiente manera: Las competencias definidas en la presente ley para los órganos del Poder Judicial, serán realizadas en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en lo que corresponde a los temas que se refiere la Ley General de Empleo Público”.

ii.- Lo resuelto por la Sala Constitucional: Por mayoría se evacua la consulta, en el sentido de que los incisos g) y h) del artículo 49 **son inconstitucionales** por violar la independencia del Poder Judicial. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran que no son inconstitucionales estos incisos.

*“Ahora bien, en el caso de los **incisos g) y h) del artículo 49**, estos resultan inconstitucionales por violar la independencia del Poder Judicial. Lo anterior por cuanto, por medio de tales incisos se pretendía realizar sendas adiciones al Estatuto de Servicio Judicial y a la Ley de Salarios del Poder Judicial, a efectos de incluir la injerencia de Mideplán en las competencias definidas en esta normativa especial, indicando que los órganos del Poder Judicial deberán realizar las competencias definidas en esas leyes, en coordinación con dicho ministerio. Ello resulta evidentemente violatorio del principio constitucional de independencia judicial, pues se trataría de un órgano del Poder Ejecutivo con el cual, las autoridades competentes del Poder Judicial, estaría obligadas a coordinar el ejercicio de sus competencias, en materia de empleo público de los funcionarios judiciales. Se tendría así a la Corte Plena, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Personal, el Consejo de la Judicatura y el Departamento de Personal en obligada coordinación con Mideplán antes de la adopción de acciones en temas relacionados con el empleo público contenidos en el proyecto de ley sean: planificación del trabajo, organización del trabajo, gestión del empleo, gestión del rendimiento, gestión de la compensación y gestión de las relaciones laborales. En temas que son de competencia exclusiva del Poder Judicial, como lo es el manejo interno de su personal, resulta excluyente cualquier tipo de coordinación obligatoria con otro órgano del Estado. Si bien se trata de coordinación y no de dirección, es lo cierto que, en esta materia, que es propia del fuero interno de independencia judicial, ni siquiera la coordinación resultaría admisible para el ejercicio de competencias exclusivas del Poder Judicial. ‘La independencia judicial se manifiesta en diversos planos, en el plano externo, se traduce por la autonomía del Poder Judicial en materia económica y por la inamovilidad de su personal, así como, en lo funcional, por la posibilidad real de tomar sus decisiones de acuerdo con criterios propios y no como resultado de presiones procedentes de determinados grupos, instituciones o personas.’ (sentencia n°2000-005493). Además, debe recordarse lo que indica el art.154 Constitucional: ‘El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley...’, no hay sumisión, ni siquiera en el plano de la coordinación, con otro órgano de otro poder de la República. Nótese que incluso están fuera del alcance del legislador, ‘las atribuciones constitucionales de ordenar, planificar o programar por ejemplo la función administrativa de manejo de personal.’*



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

(sentencia n°2017-009551), con mucha más razón, estarían fuera del alcance de otro poder de la República. Ello por cuanto, incluso se impide ‘una regulación indirecta del servicio judicial mediante directrices o lineamientos procedentes de otras instancias.’ (sentencia n°2018-019511). Por consiguiente, este Tribunal considera que los incisos g y h del artículo 49 contienen un vicio de inconstitucionalidad, por lesionar el principio de independencia de funciones que garantizan al Poder Judicial, los ordinales 9 y 154 de la Constitución Política”.

iii.- Texto adecuado al voto de la Sala: se eliminaron dichos incisos del nuevo texto del proyecto.

III.- ANÁLISIS GENERAL DEL NUEVO TEXTO DEL PROYECTO SOMETIDO A CONOCIMIENTO DE ESTA CORTE: Como se vio en el primer apartado de este informe, en algunas normas del nuevo texto se agregó un párrafo para excepcionar la cobertura del proyecto de ley al Poder Judicial. Lo anterior, a raíz del voto de la Sala Constitucional número 17.098, de las 11:15 horas del 1° de julio de 2021, que atendió la consulta legislativa planteada en relación con el proyecto de ley objeto de este informe. Dicho párrafo señala que ***“las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas..., según la determinación que realice la respectiva institución”***. No obstante, se parte de una concepción limitada, en el sentido de que solo se deja por fuera de dichos numerales a las personas servidoras que ocupan ciertos cargos propios de la Judicatura (personas juzgadoras y magistradas) y posiblemente algunas personas técnicas judiciales relacionadas directamente con labores en despachos judiciales. De tal forma, existirá un grupo de personas funcionarias judiciales que sí estarán cubiertas por la actividad administrativa de MIDEPLAN, con lo cual se sustrae la competencia general y sin salvedades que otorga la Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia en materia de gobierno del Poder Judicial. En caso de que la Corte Plena determine que habrá un sector del personal judicial que estará sometido a la rectoría de MIDEPLAN, habrá afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, a pesar de lo dispuesto por la Sala Constitucional en armonía con los principios de división de funciones, independencia judicial y autonomía organizacional-administrativa del Poder Judicial. Ello implica, a la vez, una interpretación restrictiva del principio de independencia del Poder Judicial, al circunscribirlo básicamente al sector de la judicatura, cuando es evidente la existencia de otros ámbitos como el administrativo y el auxiliar de justicia que son coadyuvantes en la labor judicial. Como se ha expuesto en anteriores ocasiones, en relación con otras versiones del proyecto, la función judicial es de orden constitucional y no puede concebirse segmentada o ajena a esos otros sectores que contribuyen a su plena realización, aun cuando estos no tengan la labor directa de emitir resoluciones en los asuntos sometidos a conocimiento del poder jurisdiccional en sentido amplio. De tal forma, el resto del personal -como lo son las personas funcionarias judiciales que prestan servicios en el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público y la Defensa Pública- estarían aún sujetas a la dirección del Ministerio de Planificación Nacional (MIDEPLAN), lo que implicaría una constante violación al principio de división de



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

funciones y una escisión en los entes rectores encargados de su administración, a pesar de lo resuelto por la Sala Constitucional que literalmente consideró que ello representaría una violación a las normas constitucionales que rigen la organización y funcionamiento de la institución. Algunas normas del proyecto -en su texto vigente- parecen separar al Poder Judicial de la intervención de MIDEPLAN con respecto al empleo público; por ejemplo, al disponer que este cuente con su propia familia de puestos conformada por ese sector (artículo 13); determinación de plazos y periodos de acuerdo con su normativa interna en relación con las personas servidoras nombradas en puestos de alta dirección pública (artículo 18); regulación de los procesos de despido (artículo 21); construcción de las correspondientes columnas salariales globales propias para *las personas servidoras que realizan funciones administrativas, profesionales o técnicas, siempre que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas* (artículo 30); definición de los grados de su propia familia laboral (artículo 32); clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados respecto de *las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas* (artículo 33); elaboración de la columna salarial global de la respectiva familia (artículo 34). Se crea entonces una apariencia de exclusión de la cobertura directa en materias importantes como grupos o familias de puestos y en la definición de escalas salariales para el Poder Judicial, lo cual no es completamente exacto. El Poder Judicial está conformado no solo por personas funcionarias que imparten justicia en sentido estricto, en el sentido del dictado de resoluciones judiciales bajo el alero de su independencia judicial y en función de la finalidad especializada que le encomendó el constituyente, sino que también lo representan aquellas personas que contribuyen a la realización de ese fin primordial -de base constitucional como lo es la administración de justicia-, a diferencia del ejercicio administrativo general que podría imperar en cualquier otra entidad del sector público. El constituyente dispuso una relación estatutaria particular para las personas servidoras del Poder Judicial, con el fin de fortalecer la independencia de la institución, pero sin excluirla de una relación de empleo público. No obstante, el texto del proyecto se decanta por mantener la propuesta de incorporar a las personas servidoras judiciales en un único régimen de empleo público, sin considerar su naturaleza y particularidades propias. Se estima que lo estipulado en el artículo 1 del proyecto no es coherente con lo señalado por la Sala Constitucional. En varias normas del proyecto se puede observar esa intromisión, como se verá. El artículo 5, inciso a), deja expedita la definición de ese sector mediante “*lineamientos generales para reorganizaciones administrativas*” del Ministerio de Planificación Nacional, con lo cual se estaría supeditando los alcances de los miembros de Alta Dirección Pública a disposiciones del indicado Ministerio, incluidos el Fiscal o Fiscala General, la persona a cargo de la Dirección del Organismo de Investigación Judicial, la Defensa Pública e integrantes del Consejo Superior, lo que tiene abierta incidencia en la organización de este Poder. El proyecto dispone una relación directa de la rectoría del Sistema General de Empleo Público con la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial (artículo 6), lo cual debilita e impide el ejercicio de las competencias del Consejo Superior y de la Corte Suprema de Justicia como órganos de dirección y jerarquía en la materia, en lo que respecta a los sectores que quedarían incluidos en la normativa (no aplica a *las personas servidoras judiciales que desempeñen funciones o*



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionales, pero sí para el resto del personal que ejerza ese tipo de competencias). Ello da pie para que se configure una relación jerárquica nociva entre el indicado Ministerio y la Dirección de Gestión Humana, sin tomar en consideración, en el sistema de empleo público, a los órganos de gobierno y administración -Corte Plena y Consejo Superior- del Poder Judicial. Es un hecho que en los casos no excluidos habrá una modificación en la estructura jerárquica a pesar de la salvedad hecha en el numeral 2 del proyecto sobre la separación de poderes, dados los alcances de las competencias otorgadas a MIDEPLAN y a la Dirección General del Servicio Civil en el contenido del proyecto, aspectos que no fueron revisados por la Sala Constitucional. Así las cosas, cuando se advierte esta eventual relación de dirección entre MIDEPLAN y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, es claro que las disposiciones del artículo 2 -en cuanto al respeto al principio de separación de funciones- se vuelven ilusorias. El inciso e) del referido artículo 6 alude a las directrices y resoluciones como parte del Sistema General de Empleo Público, las cuales pueden emanar de MIDEPLAN y afectar al sector no excluido por el jerarca, además de que se desconoce la eventual actuación de la Dirección de Gestión Humana en la relación con esos actos administrativos. El proyecto establece un trato diferenciado a los Poderes de la República en situación desventajosa con respecto a los entes de la Administración que poseen autonomía de gobierno (artículo 7). Estas competencias entran en franca contradicción con el principio de separación de poderes, con el agravante de que, en el caso del Poder Judicial, este cuenta con independencia frente a los otros Poderes; no obstante, no se le brinda la posibilidad de “*establecer mecanismos de discusión, participación, y concertación ...*”, que sí se le confieren a “*corporaciones municipales a través de la Unión de Gobiernos Locales, y las instituciones de educación superior universitaria estatal*” (inciso b). De tal manera, en lo que refiere a las relaciones de empleo en el Poder Judicial no excluidas por el jerarca, habrá afectación a su organización y funcionamiento. Lo anterior se traducirá, como se indica en el inciso c) de la norma, en una abierta interferencia en la política y administración del talento humano del Poder Judicial, porque MIDEPLAN estaría facultado para emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos sin necesidad de convenir su ejecución con el órgano de gobierno del Poder Judicial, por lo que habrá afectación en las relaciones de empleo no excluidas por el jerarca, lo cual deviene, a su vez, en una injerencia que incidirá en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Igual sucedería con el inciso f), donde se establece la competencia para emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas. En el inciso h) del numeral 7 se dispone que la dirección y coordinación de las competencias referentes al Poder Judicial, se realizaría por parte de MIDEPLAN, exclusivamente con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras, sin que la norma prevea expresamente la participación de los máximos órganos de administración y gobierno de este Poder. Con ello, se eluden totalmente las competencias del Consejo Superior y de la Corte Suprema de Justicia en la administración y gobierno del Poder Judicial. Asimismo, se le otorgan amplias competencias a MIDEPLAN en materia de aprendizaje y desarrollo del servicio público; orientación sobre la planificación y aplicación de las actividades dentro de la estrategia



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

(inciso j); así como en el sistema de remuneración de los servidores judiciales (inciso l). El proyecto contempla una verticalidad en las decisiones de MIDEPLAN y un riesgo de imposición de definiciones estratégicas de su parte hacia los órganos del Poder Judicial, máxime si se toma en consideración la relación de orientación que el Ministerio tendrá con la Dirección de Gestión Humana. El inciso k) del artículo 7 dispone las condiciones a las que deben responder los deberes e inducción. En ese sentido, se haría depender la Dirección de Gestión Humana de un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo. El inciso k) refiere a la coordinación de MIDEPLAN con la Procuraduría de la Ética Pública en la emisión de las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, las responsabilidades y las funciones del cargo; así como los deberes éticos que rigen la función pública. El inciso l) señala el establecimiento de *“un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas”*. El inciso m) le otorga a MIDEPLAN la posibilidad de *“realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.”* En consecuencia, MIDEPLAN podrá señalarle a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial el volumen de la planilla, incluidas personas juzgadoras, fiscales, defensores públicos, policía judicial, entre otras. Además, el artículo sugiere que -desde la óptica de MIDEPLAN- podrán determinarse los puestos que tengan un valor estratégico institucional y una conexión con la actividad sustantiva para que sean ocupados por personas servidoras públicas. El inciso n) da la posibilidad al referido Ministerio de *“Prospectar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este”*. No se toma en cuenta el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que le concede a la Corte Suprema de Justicia la facultad de proponer a la Asamblea Legislativa la creación de despachos judiciales. La competencia de MIDEPLAN para informar la planificación de empleo público se contrapone a la competencia de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la creación de despachos judiciales y la facultad de proponer su creación mediante proyecto de ley, sin tener que estar sujeta a las consideraciones del Poder Ejecutivo. Este aspecto incidiría notablemente en el funcionamiento y organización de la institución, en especial cuando se tengan que crear despachos judiciales especializados para atender un tema en concreto, como ha sucedido en otras ocasiones (v. gr. creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica - Ley 9481- o las reformas legales donde se requiere crear un órgano jurisdiccional que atienda específicamente algún asunto, mediante la generación de puestos de judicatura, infraestructura o lo que presupuestariamente se requiera para su funcionamiento. Por su parte, el numeral 9 del proyecto regula las *“Funciones de las administraciones activas”* y aprueba una relación de dirección de la Dirección General del Servicio Civil con respecto a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, estableciendo los patrones que esa última aplicará para elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos,



Corte Suprema de Justicia ***Secretaría General***

competencias y psicométricas en los procesos de reclutamiento y selección de personal; así como para la ejecución de los concursos internos y externos por oposición y méritos. Lo anterior debe interpretarse aplicable para todo el personal judicial, aun a aquellos sectores que eventualmente sean excluidos de la rectoría de MIDEPLAN (inciso b). Por otra parte, el artículo 12 del proyecto de ley (plataforma integrada de empleo público) permite que -por vía reglamentaria- se defina el plazo de inelegibilidad de las personas en todo el empleo público, de acuerdo con la gravedad de la falta y demás aspectos requeridos para la operatividad del registro, lo cual podría también colisionar con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunque no se indica expresamente, dicho reglamento sería dictado posiblemente por MIDEPLAN, ya que es parte de sus competencias. Esa norma contempla la administración de una plataforma de información del sector público a cargo de MIDEPLAN, para lo cual deja la definición de los términos de falta de elegibilidad de personas sancionadas del Poder Judicial al ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Con base en lo anterior se perjudica el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 13, en su inciso a), establece la familia en la que estaría incluido el sector judicial sujeto a la rectoría de MIDEPLAN. Los numerales 14 y 16 regulan el sometimiento de la regulación propia de reclutamiento y selección del personal del Poder Judicial a MIDEPLAN. El artículo 19 podría generar una cantidad de solicitudes de traslado de personas que ocupan puestos en propiedad a plazas vacantes del Poder Judicial, ello en amparo a la figura del traslado y cese de la condición de interinato, avalado por la Sala Constitucional, que ha definido -como una de las posibilidades para cesar a una persona interina- que se dé el traslado de otra persona en propiedad a la plaza vacante que ocupa el interino. El artículo 23 establece, entre los *“Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación”*, el inciso d) que indica: *“La oferta formativa de las escuelas o los centros de formación, o de las mismas entidades y órganos incluidos, deberá ser coherente con los planes institucionales de empleo público”*. Es decir, las relaciones de empleo del Poder Judicial no excluidas de la rectoría del MIDEPLAN por parte del jerarca, se verían afectadas de una manera importante, más si se toma en cuenta que en el Poder Judicial existen diversas unidades de capacitación, entre ellas, la Escuela Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Dirección de Gestión Humana. El artículo 28 regula el traslado de los lineamientos generales aplicables sobre evaluación de desempeño al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con menoscabo de las competencias propias de los órganos del Poder Judicial competentes en la materia. El numeral 30 establece los *“Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación”* para los salarios de las personas servidoras públicas a partir de la vigencia de la ley que se propone, de manera que es posible interpretar que MIDEPLAN hará la fijación de la columna salarial para el personal judicial no excluido por el jerarca, lo cual afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. El texto propone la creación de *“Grados dentro de las familias laborales”*, en su artículo 32. El artículo 34 establece la *“Columna salarial global”*, según se indica, a partir de la metodología de valoración del trabajo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, elaborarán la columna salarial global de la familia correspondiente. Sin embargo, el segundo párrafo podría ocasionar una incidencia, dado que mantiene la competencia de elaborar la columna salarial global para las instituciones



Corte Suprema de Justicia **Secretaría General**

bajo su ámbito de competencia en el MIDEPLAN, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la DGSC, es decir, las categorías no excluidas por el jerarca estarían sujetas a las regulaciones por parte de esas entidades. **REFORMAS:** Se propone la reforma al artículo 1 de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, cuyo texto se propone de la siguiente manera: “*Artículo 1- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.*” Nótese que el texto vigente reza lo siguiente: “*Artículo 1º.- Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.*” Esto podría generar una afectación, ya que -de acuerdo con su literalidad- se somete a las personas servidoras judiciales a esa normativa, aunque de la integralidad del proyecto puede definirse -vía interpretativa- que ese estatuto no puede regir al Poder Judicial; aun así, se evidencia un grave error para un proyecto de tal importancia. La reforma al artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública es de suma importancia porque afecta el funcionamiento del Poder Judicial, en el tanto que limita los salarios en ascensos (inciso b) y, en lugar de incentivar la carrera administrativa en cuanto al ejercicio de potestades públicas, permite el reconocimiento de anualidades a toda entidad del sector público, aunque no implique el ejercicio de la gestión pública en sentido estricto (inciso c). Asimismo, si se interpreta que la limitación de aumentos de salario a las personas que gozan de salarios compuestos, no así del salario global propuesto en el proyecto de ley, puede afectar la retribución salarial del personal judicial. Por último, es importante agregar que la Dirección Jurídica del Poder Judicial, mediante oficio número DJ-2707-2021, llegó a las siguientes conclusiones en relación con este nuevo texto: “*Pérdida de competencias de los órganos internos del Poder Judicial en materia de gobierno y administración en favor de la Dirección General de Servicio Civil y sujeción de este Poder a dicho órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo cuyo Director es nombrado por la Asamblea Legislativa (...) Aplicación de norma que distingue entre servidores del Poder Judicial para efectos de la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. (...) Parte de una distinción en el Poder Judicial que segmenta eventualmente las personas servidoras desde un punto de vista estamental y no sistémico. En este sentido, el proyecto de ley parte que en el Poder Judicial y los otros Poderes existen personas servidoras que no realizan labores ‘exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.’ (...) Es ambiguo en cuanto a cómo se llenará de contenido la norma. Si bien deja a definición de los órganos internos quienes realizan labores ‘exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas’, en el caso del Poder Judicial, dada la ambigüedad de la norma podría interpretarse lo siguiente: a) Dado que la norma hace referencia a funciones constitucionales, sólo podría contemplarse como excluidas aquellas personas que realicen el núcleo duro de la función jurisdiccional, jueces y juezas y Magistrados y Magistradas. b) Dado que la norma hace referencia al cumplimiento de funciones constitucionales, podría contemplarse fiscales, fiscalas, policía judicial, defensores públicos. (...) Sujeción de parte del personal del Poder Judicial a meros actos administrativos del MIDEPLAN, para efecto de la regulación de su relación de empleo ... Con lo anterior se violentaría la reserva de ley que existe en materia de regulación de las competencias propias del Poder Judicial y se*



Corte Suprema de Justicia Secretaría General

limitaría la competencia constitucional de gobierno de la Corte Suprema de Justicia respecto a dicho Poder. (...) Eliminación de la relación de coordinación/cooperación entre Poderes en materia de empleo público: El proyecto de ley establece una visión verticalista del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial en materia de empleo público, eliminando toda aplicación de los principios constitucionales de coordinación y cooperación entre Poderes. ... Como se indica, el proyecto reserva la coordinación y concertación con Municipalidades, Universidades y órganos del Poder Ejecutivo, mas en ningún momento contempla coordinar las políticas de empleo con los órganos de gobierno del Poder Judicial y más bien establece una relación vertical entre MIDEPLAN y la Dirección de Gestión Humana obviando al Consejo Superior y la Corte Suprema de Justicia. (...) Derogatoria tácita de las leyes que regulan la relación de empleo del Poder Judicial en el caso de las personas servidoras que queden cubiertas bajo la regulación del proyecto de ley de análisis: El legislador creó una triada normativa para regular en lo fundamental la relación de empleo de las personas servidoras del Poder Judicial, a saber la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Estatuto del Servidor Judicial. Estos cuerpos normativos, en lo medular no hacen distinción en cuanto a su alcance respecto de tipos de servidores judiciales, sino que indica que ampara a todos y todas las personas que prestan servicios. (...) División de las personas servidoras judiciales en familias de puestos: La división de personas servidoras judiciales en familias de puestos, unos bajo la égida del Poder Ejecutivo y otra definida por el propio Poder implica per se, una afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. ... Conforme a lo anterior, se evidencia que según la función y definición que se realice por el Poder Judicial, habrá determinados servidores que estarán en diferentes familias, con la consecuente relación directa con el MIDEPLAN. (...) Pérdida de competencias de los órganos del Poder Judicial en materia de definiciones estratégicas en materia de evaluación de desempeño. ... los lineamientos generales de evaluación, sin distinción se asignan a MIDEPLAN, sin hacer distinción del tipo de personas servidora u órgano de la Administración, con lo que implica un desplazamiento de las competencias de los órganos internos del Poder Judicial hacia dicho Ministerio. (...) Sujeción del Poder Judicial a las políticas de remuneración que establezcan órganos del Poder Ejecutivo de manera inconsulta y unilateral. ... Con lo anterior, se da una pérdida de competencias de los órganos del Poder judicial en la materia y se evidencia un vaciamiento de contenido de las relaciones de coordinación/cooperación entre Poderes de la República. (...) El proyecto podría contribuir a debilitar el control interno del Poder Judicial dado que no excluye de sus regulaciones propias al personal de la Auditoría Judicial y podría someterlo, según la definición que se tome a la égida del MIDEPLAN en los temas atinentes a la relación de empleo. Nótese que los alcances del proyecto es a todas las personas servidoras públicas, sin excepción”.

IV.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN: En razón de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 167 de la *Constitución Política* y en el inciso 1) del numeral 59 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, el proyecto (en su nueva versión) -cuyo criterio se solicita- sí afecta el funcionamiento y organización del Poder Judicial. Se recomienda que el proyecto de ley se adapte -en forma integral- a los principios constitucionales que regulan al Poder Judicial y a la naturaleza de la función



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

jurisdiccional. Si bien la Sala Constitucional atendió la consulta, ese órgano se refirió a las normas sometidas a esta y sobre las cuales no existió rechazo de plano de la respectiva consulta, lo cual implicó que algunas otras quedaran fuera de su análisis. En todo caso, en la nueva propuesta del texto se interpretó que el Poder Judicial está conformado por dos sectores de personas funcionarias, lo cual no es correcto. La normativa del proyecto debe ver el Poder Judicial como un solo conglomerado de personas servidoras destinados a cumplir con la función que -por mandato constitucional- se le encomendó a este Poder de la República. Lo contrario implicaría una afectación importante en su funcionamiento y tornaría nugatorios los principios que rigen esa función. Se recomienda también que en el proyecto de ley se respete la competencia de los órganos de dirección, gobierno, administración y capacitación, propios del Poder Judicial, de manera que se desplace la injerencia del Poder Ejecutivo en la dirección de ciertos puestos y órganos del Poder Judicial, entre ellos la Dirección de Gestión Humana. Se recomienda el respeto del contenido de la normativa interna de esta institución en materia salarial, de puestos y organización, de manera que el proyecto se adapte a estas sin necesidad de derogarlas tácitamente ni de vaciarlas de contenido.

- 0 -

El magistrado Delgado Faith votó por no acoger el informe.

Se declara acuerdo firme.”

Atentamente,

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Secretario General Interino
Corte Suprema de Justicia

Cc:
Dirección Jurídica
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
Encargada de Proyectos de Ley en Corte Plena
Diligencias / Refs: (7076-19 / 12293-2021 / 12418-2021 / 12637-2021)
naguilars